

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 07/11/2023 12:53

Para:Reparto Sala Civil <repartotutelassalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (821 KB)

OficioNo1042.pdf; F11001310300720190025401Caratula20231107124751.pdf; 9509.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja, para los fines pertinentes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha : 07/nov./2023

*~

GRUPO RECURSOS DE QUEJA

CD. DESP 014 SECUENCIA 9509 FECHA DE REPARTO 07/nov./2023

REPARTIDO AL DOCTOR (A)

AIDA VICTORIA LOZANO RICO

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>PARTE</u>
9011135463	GANADERIA JR 2008 SAS		01 *~
8300476350	INVERSIONES UMBACIA BOHORQUEZ Y CIA S EN C		02 *~

החלטת הרשות השופטת

OBSERVACIONES: 110013103007201900254 01

BOG305SR
dlopezr

FUNCIONARIO DE REPARTO

110013103007201900254 01

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 - 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **AIDA VICTORIA LOZANO RICO**

Procedencia : 007 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103007201900254 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ejecutivo Singular

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : REPARTIDO

Demandante : GANADERIA JR 2008 SAS

Demandado : INVERSIONES UMBACIA BOHORQUEZ Y CIA SCS

Fecha de reparto : 7/11/2023

CUADERNO : 2

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,

KATHERINE ANGEL VALENCIA
Oficial Mayor
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil
Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305
Teléfono: 4233390 Ext. 8349.
Fax: Ext. 8350 - 8351
Bogotá, Colombia.
E-mail: kangelv@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 07 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 2 de noviembre de 2023 9:54

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ENVÍO LINK PROCESO No. 11001310300720190025400 - RECURSO DE QUEJA

[11001310300720190025400](#)

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Ciudad

Reciba un cordial saludo:

Dando cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, adjunto al presente Oficio No 1042 y link Proceso **No. 11001310300720190025400 de: GANADERÍA JR 2008 S.A.S. Contra: INVERSIONES UMBACÍA BOHORQUEZ Y CÍA S. C. S.**, lo anterior teniendo en cuenta que se concedió el Recurso de Queja contra el Auto de fecha 19 de julio de 2023.

Agradezco su valiosa colaboración.

Atentamente,

CLAUDIA IVONNE NIETO

Asistente Judicial

Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO RV: Sustentación apelación sentencia

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 27/10/2023 9:45 AM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (198 KB)

Apelación Tribunal.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Notificaciones Tutelas Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 27 de octubre de 2023 8:55

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: jojuni08@gmail.com <jojuni08@gmail.com>

Asunto: RV: Sustentación apelación sentencia

Cordial saludo

Para los fines pertinentes y por competencia remito escrito dirigido a proceso civil en referencia

Copio al remitente, por favor cualquier solicitud, respuesta o duda habrá de remitirla **únicamente** al correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, única cuenta habilitada para la atención de despachos judiciales y usuarios en procesos civiles a cargo de esta secretaria.

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 11001 - 31 - 03 - 010 - 2022 - 00110 - 01

> Bogotá D.C. > Circuito > Civil

Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Finalización

DEMANDANTE: MINISTERIO DE VIVIENDA Cédula: 16802

DEMANDADO: GERARDO OROZCO DAZA Y OTRO Cédula: 179714111

Area: 0003 > Civil

Tipo de Proceso: 3006 > De Ejecución Fecha: 09/10/2023
Hora: HH:MM:SS

Clase de Proceso: 3056 > Ejecutivo Singular Ubicación: Secretaría

Subclase: 3053 > Por sumas de dinero En: 0002 > Segunda Instancia

Tipo de Recurso: 0002 > Apelación Sentencia No Ver Proceso:

Despacho: MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Asunto a tratar:

Actuaciones de los Ciclos

Actuación/Ciclo:

8:50 a. m. CAPS NUM

Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje así como los archivos adjuntos y archivos compartidos por google drive sí los hay.

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU

ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.

RESPUESTAS UNICAMENTE AL

CORREO ntsctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

GLADYS CASALLAS LAVERDE

CITADOR IV

Sala Civil - Tribunal Superior de Bogotá

(571) 423 33 90 Ext. 8354

ntsctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: José Manuel Dangond <jojuni08@gmail.com>

Enviado: jueves, 26 de octubre de 2023 9:21 p. m.

Para: Despacho Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des00sctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Sustentación apelación sentencia

Honorable magistrada,

adjunto el archivo la sustentación del recurso de apelación indicado,

cordialmente,

JOSE DANGOND M.

JOSÉ MANUEL DANGOND MARTÍNEZ
abogado

Honorable Magistrada

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Tribunal Superior de Bogotá

Sala Civil

Ref.: Proceso ejecutivo singular

Radicado No. 110013103010-2022-00110-01

Actor: Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

Demandados: Gerardo Orozco Daza y otro

Asunto: Apelación sentencia

JOSÉ MANUEL DANGOND MARTÍNEZ, con personería reconocida en el proceso referenciado, manifiesto ante su Despacho, las razones (sustentación del recurso) por las que apelé la sentencia proferida el día 28 de agosto de 2023, a través de audiencia virtual y en la cual se me concedió el recurso, en los siguientes términos:

- Se desconoce, tal como se indicó oportunamente en la reposición del mandamiento ejecutivo con **la excepción de falta de jurisdicción** del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, para asumir la competencia de este proceso por lo que debe acogerse a las normas sobre **el Proceso Ejecutivo Administrativo** contenidas en los artículos 98, 297 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo-CPACA, por lo que el **PROCEDIMIENTO** no corresponde a un Ejecutivo Singular de la Jurisdicción Ordinaria-Civil.

- No es cierto que exista un **título ejecutivo complejo**, toda vez que un título ejecutivo complejo equivale igualmente a un título valor, por lo cual debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible y son aquellos que no tienen una obligación suscrita por el deudor y de fácil apreciación para su ejecución, es decir, se conforman por una serie de documentos que concatenados entre sí no dejan duda alguna sobre su obligatoriedad y en efecto, le corresponde al demandante demostrar que sí reúnen todos los requisitos los documentos aportados para que se produzca el fenómeno de la constitución de dicho título ejecutivo.

Tal como lo afirmó la Corte Constitucional (sentencia T-747 de 2013) las condiciones sustanciales del título complejo deben reunir todos los requisitos que contiene un título ejecutivo, ser una obligación clara, expresa y manifiesta, que no esté sujeta a un plazo o condición. Situación que debió haber tenido una valoración más profunda del juez de esta causa, pues no resulta comprensible qué por un auto de un juez de primera instancia, repito, se haya podido modificar la decisión de los magistrados del tribunal en segunda instancia.

Agregó el alto Tribunal que *“Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. **Es clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. **Es expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. **Es exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”* (se resalta para destacar)

- En el caso que nos ocupa no es claro como un Juez de la República (el 25 administrativo de Bogotá, proceso 11001-33-35-025-2016-00026-00) desconoce la voluntad de su superior funcional, que es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, plasmada en una sentencia que estableció la manera en que se debía liquidar la condena en contra del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en favor del señor Gerardo Orozco Daza y que fue acatada en su totalidad por el ente oficial y dispuso el pago de lo adeudado a mi prohijado.
- Por lo mismo, la **COMPETENCIA** claramente es de los órganos jurisdiccionales de lo Contencioso Administrativo y así se debe decidir, tal como lo prescribe el artículo 154 de la Ley 1437 sobre la competencia de los juzgados administrativos.
- Se precisa que se cancela lo que se adeuda y el señor Orozco Daza nada le debe al Ministerio de Vivienda, al contrario, como lo expresó en su intervención en la audiencia inicial el Ministerio le quedó adeudando una suma superior a los 39 millones de pesos, simplemente recibió el pago de una condena dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a su favor, por lo que no está obligado a cancelar absolutamente nada a dicha entidad.
- Obsérvese que la Resolución 047 de enero 27 de 2017 emanada del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio *“Por la cual se reconoce un gasto y se ordena un pago en cumplimiento a una sentencia judicial”* goza de total vigencia y legalidad y por ello se pudo ejecutar la orden impartida por la Sección Segunda Subsección “F” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (sentencia de julio 4 de 2014), la misma no ha sido revocada, modificada ni anulada por el ente administrativo, ni por las autoridades judiciales de lo contencioso administrativo, es más, ni siquiera fue demanda mediante acción de lesividad por parte del Ministerio de Vivienda.
- En lo relacionado con la presunción de legalidad ha expresado el Consejo de Estado respecto del acto administrativo que *“Gozan de presunción de legalidad. Demandables ante la jurisdicción de lo contencioso*

administrativo. Carga de la prueba / DEMANDA – Requisitos. Concepto de violación Es así porque, si bien los actos administrativos, como decisiones unilaterales de la Administración encaminadas a producir efectos jurídicos, son susceptibles de judicialización por parte de esta jurisdicción a través de las acciones establecidas en los artículos 84 y 85 del C. A. A., lo cierto es que se encuentran amparados por la presunción de legalidad derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, propio de los Estados Sociales de Derecho y, por lo mismo, su control judicial se encuentra sujeto a una carga procesal de alegación por parte de quien pretenda desvirtuar la presunción, demarcando de esa forma tanto el terreno de defensa para el demandado como el ámbito de análisis para el juez y el alcance de su decisión. En efecto, entre los requisitos de las demandas contra la jurisdicción contencioso administrativa, el artículo 137 (numeral 4º) ibídem, exigió que en la impugnación de actos administrativos se indiquen las normas violadas y se explique el concepto de su violación. Por su parte, el inciso segundo del artículo 170 ibídem, circunscribió el efecto erga omnes de la sentencia que niega la nulidad pedida, a la causa petendi juzgada. Tales preceptos imponen limitaciones que le endilgan a esta jurisdicción un carácter rogado, en cuanto administra justicia sólo respecto de lo que le piden quienes ejercen las acciones reservadas a su conocimiento, tomando como fundamento el ordenamiento legal que le invocan como vulnerado por los actos administrativos, y los argumentos en que justifican el dicho de vulneración.” (expediente 25000-23-27-000-2009-00056-01, resaltado nuestro para destacar)

- En el mencionado acto administrativo afirmó el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio:

“Que en providencia calendada 24 de julio de 2014, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda-Subsección F en Descongestión, profirió fallo en segunda instancia dentro del proceso ejecutivo No. 11001-33-31-025-2006-00026-01 así:

...SEGUNDO. SEGUIR adelante con la ejecución por el saldo insoluto equivalente a CIENTO VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO PESOS CON DOS CENTAVOS (\$122'964.451,12), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. SEGUIR adelante con la ejecución por concepto de intereses comerciales y de mora, a partir del veintiocho (28) de junio de dos mil seis (2006), y hasta cuando se verifique el pago por parte de la entidad, de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo y la parte motiva de la presente providencia.”

Así, efectivamente el Ministerio ordenó el pago dispuesto en la aludida sentencia reconociendo intereses comerciales y de mora, situación que desconoce el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo al establecer en su liquidación solamente el pago de intereses de mora, contrariando abiertamente lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca como órgano judicial superior, lo cual independientemente de su criterio no podía desconocer por tratarse de una sentencia de segunda instancia que quedó ejecutoriada e hizo tránsito a cosa juzgada. Por tal motivo, al dictar una nueva providencia rompe con el principio de la seguridad jurídica y revive un asunto litigioso que ya había sido resuelto, acatado por la autoridad administrativa y cancelado al beneficiario del fallo.

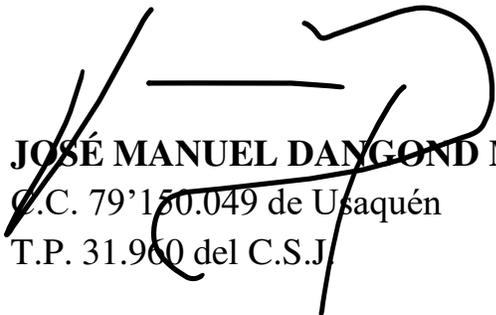
Finalmente, honorable Magistrada, tal como lo expresó la Corte constitucional en la sentencia Referencia: Expediente T-7.448.861:

“Cuando el juez procede contra sentencia ejecutoriada del superior, desconoce la obligatoriedad derivada de la organización jerárquica de la administración de justicia, la cual se fundamenta en el deber de obediencia a lo resuelto y a las reglas de organización judicial. Dicha causal de nulidad, en términos de la doctrina, obra “como un llamado de alerta para el respeto a la jerarquización de la rama judicial”. En los eventos en los que el juez revive trámites de procesos legalmente terminados, este actúa sin competencia y por ello, su actuación es contraria a la ley, siempre y cuando, esa nueva actuación cambie o modifique las relaciones jurídicas decididas en el proceso finalizado. En

consecuencia, todo lo actuado una vez culmina el trámite de tutela se declara nulo. Finalmente, pretermitir íntegramente una instancia tiene el efecto de desconocer garantías fundamentales del debido proceso (artículo 29 Superior) y por consecuencia, al ser una omisión de tal entidad, se sanciona con la nulidad de todo lo actuado,”

Situación desarrollada en el asunto que nos ocupa y preocupa en sumo grado respecto de la actuación del juez 25 Administrativo de Bogotá al desconocer lo decidido por su superior, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en un proceso terminado con sentencia de segunda instancia y de cuya ejecutoria se dictó por parte del Ministerio de la Vivienda la Resolución 047 de enero 27 de 2017, lo cual desconoce el *a quo* mediante un auto, a sabiendas que la actuación de su superior ya se había ejecutado mediante el pago respectivo, denotándose un conducta presuntamente irregular y contentiva de un virtual desacato a su superior jerárquico y/o funcional.

Con el acostumbrado respeto,



JOSÉ MANUEL DANGOND MARTÍNEZ
C.C. 79'150.049 de Usaquén
T.P. 31.960 del C.S.J

<

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO RV: PROCESO No. 14-2019-00177-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 1/11/2023 10:27 AM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (91 KB)

ElviraPiñeros_Juz 14CC_sustentacion Tribunal.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Roberto Charris <robertocharris52@gmail.com>

Enviado: miércoles, 1 de noviembre de 2023 9:54

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; cncjuridica <cncjuridica@hotmail.com>

Asunto: PROCESO No. 14-2019-00177-01

Buenos días

En mi calidad de apoderado de la señora ELVIRA PIÑEROS DE LOPEZ, me permito adjuntar sustentación de recurso de apelación

Roberto Charris Rebellon

TP 43.881

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
MAG. PONENTE MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF.: EJECUTIVO DE JAIME RAMIRO TORRES Y DORIS LOZANO DE
TORRES CONTRA EDGAR JAVIER LOPEZ PIÑEROS Y OTRA

PROCESO No. 2019-00177-01

En mi condición conocida de autos, respetuosamente le manifiesto que procedo a sustentar el **RECURSO DE APELACION** interpuesto contra la sentencia de primera instancia, que ordeno seguir adelante con la ejecución, para que sea **REVOCADA** y en su lugar se absuelva a mi mandante **ELVIRA PIÑEROS DE LOPEZ**, de las obligaciones contenidas en los títulos valores base de esta acción ejecutiva.

SON FUNDAMENTOS:

1. Está plenamente probado en el sub judice, que mi mandante **NO AUTORIZO** que se llenaran las letras de cambio en banco que se aportan a esta demanda, toda vez, que la carta de instrucción que obra de autos no contiene la firma de la señora **ELVIRA PIÑEROS DE LOPEZ**.
2. También se probó en el sub judice, por confesión de los demandantes, que nunca existió una relación contractual con la señora **ELVIRA PIÑEROS DE LOPEZ**, pues, la negociación de un contrato de mutuo fue con el señor **EDGAR JAVIER LOPEZ PIÑEROS**.
3. También está probado que mi mandante no recibió ninguna suma de dinero, de las cantidades que se indican en los títulos valores que se aportan con la demanda, pues el señor **EDGAR JAVIER LOPEZ PIÑEROS** confesó en su interrogatorio que fue él directamente el que realizó transacciones comerciales con los demandantes, sin la intervención de la señora **ELVIRA PIÑEROS DE LOPEZ**.
4. La señora **ELVIRA PIÑEROS DE LOPEZ**, fue asaltada en su buena fe, ya que siendo una mujer mayor de 80 años, que no ejerce labores comerciales y que vive con una persona que la tiene que acompañar permanentemente, suscribió unas letras de cambio a petición de su hijo y de los demandantes, pero se reitera, fueron los mismos demandantes y el señor **EDGAR JAVIER LOPEZ**, los que confesaron que las negociaciones fue entre ellos tres, y no con mi mandante.
5. Es indudable que existió un vicio de consentimiento, un dolo y un error al haber hecho firmar unos títulos ejecutivos a una señora que tiene inicios de demencia senil, que no se benefició en nada de esa operación de mutuo, pero, que tampoco autorizo que se llenaran los pagarés por sumas de dinero.
6. En el sub judice se puede apreciar H. Magistrados, que las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos **no son solidarias sino divisibles**, toda

vez que en las mismas letras de cambio se puede leer que los obligados son: *“Alimentos y productos del caribe S.A.S. y/o Edgar Javier López Piñeros y/o Elvira Piñeros de López”*, es decir, todos de manera solidaria sino y/o cualquiera de los tres.

7. De acuerdo con lo anterior, el que deberá responder eventualmente por las obligaciones de que trata este proceso es el señor EDGAR JAVIER LOPEZ PIÑEROS, quien dicho sea de paso, y como obra de autos, fue el que directamente suscribió las letras de cambio con carta de instrucción, pactó los términos de negociación del contrato de mutuo, recibió el dinero, e inclusive en las audiencias de conciliación propuso entregar en dación en pago una casa cuyo valor supera los \$2.000.000.000, o hipotecar la misma para pagar con el producto de la misma estas obligaciones, lo cual desafortunadamente no llegó a feliz término.
8. Ahora bien, en el evento de que no se tengan como obligaciones divisibles las contenidas en la letras de cambio base de la acción ejecutiva, sino por el contrario como obligaciones solidarias, el proceso sería nulo por no haberse integrado el litis consorcio necesario, ya que no se vinculó a la demanda a la sociedad ALIMENTOS Y PRODUCTOS DEL CARIBE S.A.S., quien suscribió también las letras de cambio pero no la carta de instrucción.

Por las anteriores razones, le ruego H. Magistrados se sirvan REVOCAR total o parcialmente la sentencia atacada, absolviendo a mi mandante levantando las medidas cautelares que pesan sobre ella, y condenar en costas y perjuicios a los demandantes.

De usted,



ROBERTO CHARRIS REBELLON
C.C. 79.233.607 de Bogotá
T.P. 43.881 del C.S.J.
Email: robertocharris52@gmail.com

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación N°: 11001310302520190031201
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandados: María del Pilar Sánchez Lezama y Otro.

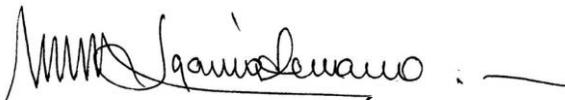
Revisadas las presentes diligencias se observa que el expediente de la referencia fue asignado como "APELACIÓN DE AUTO"; sin embargo, al verificar la providencia por la cual se remitió el asunto a esta instancia de fecha 26 de enero de 2023¹, en el efecto devolutivo (Oficio No. OCES23-JR1975 de 7 de julio de 2023), se comprobó que se trata de un "RECURSO DE QUEJA"; en consecuencia, se **DISPONE**:

CORREGIR por Secretaría de la Sala Civil, el acta individual de reparto de fecha 9 de agosto de 2023 (Secuencia 6869), la caratula y realizar en debida forma las desanotación en los sistemas correspondientes, precisándose que se trata de un "**RECURSO DE QUEJA**" y no como allí aparece "APELACIONES DE AUTO".

En consecuencia, proceder de conformidad con el trámite pertinente para dicho recurso.

Efectuado lo anterior y en la oportunidad procesal pertinente, ingresen las diligencias al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponde.

CÚMPLASE,


MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

¹ Expediente digital, carpeta "01CuadernoPrincipal", Archivo 01, Pdf. 239-241 y 261-263

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42bf00a97140cd3b212acf0076e31e6182c37ed8851b589cda74767d0740ab9**

Documento generado en 02/11/2023 02:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[11001310302520190031201](#) LINK DEL PROCESO

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA RV: Sustentación Apelación Sentencia 11001310302820170014302.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 07/11/2023 11:21

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (307 KB)

Sustentacion - Apelación Sentencia Tribunal Civil .pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: OFFIR GIOVANNA ANGARITA ALONSO <abogada.offirangarita@gmail.com>

Enviado: martes, 7 de noviembre de 2023 11:18

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: mtmm1960 <mtmm1960@hotmail.com>

Asunto: Sustentación Apelación Sentencia 11001310302820170014302.

Radicado 11001310302820170014302

Demandante: MAYRA ERIKA DAVILA

Demandado: MARGARITA ROSA DAVILA

Por medio del presente allegó SSUSTENTACIÓN recurso de apelación.

--

Cordialmente,

OFFIR GIOVANNA ANGARITA

ABOGADA

Asesora Jurídica Empresarial

(315) 852 - 5673.
Bogotá D. C.

--

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de uso privado. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D. C.,

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL

DESPACHO DE ORIGEN 28 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E .S. D.

REF: PROCESO Nro. 2017-0143 PERTENENCIA DE **MAYRA ERIKA DAVILA TORRES** contra **MARGARITA ROSA DAVILA TORRES** y **OTROS**

OFFIR GIOVANNA ANGARITA ALONSO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma en ejercicio del poder que me ha conferido mi poderdante, estando dentro del término legal proceso, **SUSTENTO RECURSO DE APELACION** contra la sentencia proferida en primera instancia, por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá.

SITUACIÓN FÁCTICA

1. MAYRA ERIKA DÁVILA TORRES, a través de apoderada judicial, presentó demanda en contra de MARGARITA DÁVILA TORRES, en calidad de heredera determinada de MARIA MAGDALENA TORRES MENDEZ, y los herederos indeterminados de ésta y demás personas indeterminadas para que a través del procedimiento verbal: i) Se declare por vía de prescripción extraordinaria que la señora MAYRA ERIKA DAVILA TORRES, es propietaria del 50% del bien inmueble ubicado en la calle 71 A No.84-40 de Bogotá, descrito en los hechos de la demanda. ii) Como consecuencia de lo anterior, se ordene la cancelación del registro de propiedad de MARIA MAGDALENA TORRES MÉNDEZ (q.e.p.d.) y se ordene la inscripción del 50% de la propiedad de la demandante MAYRA ERIKA DÁVILA TORRES en el certificado de libertad correspondiente.
2. Se afirma que, la demandante ha ejercido desde que entró en posesión del primer piso del inmueble, actos de señor y dueño considerándolo de su propiedad, realizando remodelaciones al primer piso, cambio de pisos, cocina, cambio y adecuación de la reja que da a la calle, cambio de la

puerta de entrada al inmueble, pago de servicios públicos domiciliarios, instalación de red de gas para el primer piso, pago de impuestos.

3. Mediante providencia del cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017), se profirió auto admisorio de la demanda, providencia que fue notificada a la demandada MARGARITA ROSA DAVILA TORRES, en calidad de heredera determinada de la causante MARIA MAGDALENA TORRES, quien dentro del término legal procedió a oponerse a la misma, interponiendo las excepciones de mérito denominadas: INEXISTENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR, TEMERIDAD Y MALA FE, FRAUDE PROCESAL, fundamentadas en los hechos narrados en el escrito de réplica a la demanda visto a folios 194 a 207 del expediente.
4. Igualmente se notificó al curador ad-litem designado para representar a las personas indeterminadas, quien no hizo oposición alguna.
5. Luego de surtido el trámite procesal establecido por la legislación colombiana para este tipo de procesos se emitió sentencia de primera instancia por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá el 13 de septiembre de 2023, notificada en el estado del 25 de septiembre de los corrientes, la cual estableció, probada la excepción que se denominó por la parte demandada como “inexistencia de causa para demandar”.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION:

No compartimos la decisión, por cuanto es contraria a la verdad de autos, como se entrará a demostrar con la interposición y sustentación de este recurso, el juzgado de conocimiento estableció varios ejes jurídicos en su decisión, que serán controvertidos en el orden establecido por la sentencia recurrida.

La posesión, entendida en el artículo 762 del Código Civil como “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”, es un “hecho con consecuencias jurídicas”, que tiene vida propia y, por lo mismo, puede aflorar con abstracción del derecho, hasta el punto que, transcurrido un año de ella, en defensa del poseedor desprovisto del dominio acuden los interdictos posesorios (art. 974 ejusdem), y el paso del tiempo le es útil para estructurar la usucapión, y adquirir así la propiedad de la que, carece (art. 2518, ib.).

El que detenta un bien con ánimo de señor y dueño, sea o no titular de dominio, indudablemente que actúa como poseedor, obteniendo del mismo sus frutos,

utilidad o aprovechamiento económico: ese es el rasgo común, la semejanza o identidad, para el que ostenta y el que no el derecho real.

En palabras de los doctrinantes “Este último fin se cumple, sea que el poseedor posea de buena o mala fe, esto es, ignorando que carece del derecho a sabiendas de que carece de él. Todo ello demuestra que la posesión tiene vida propia e independiente del derecho; que la posesión en la mayoría de los casos sigue al derecho, mientras que en otros está contra él, porque su función se cumple en cuanto se reúnan en unas mismas manos, en las condiciones de ley, sus elementos constitutivos” (resaltados adrede. Gómez, José J. Bienes, Universidad Externado de Colombia, 1981, pág. 349).

Para el juzgador se estableció, aunque en principio se habló de donación luego viro a determinar que la demandante había sido una mera tenedora:

“Así las cosas, se vislumbra que la demandante ingresó al predio objeto de la litis, en virtud de un acto de mera liberalidad o tolerancia dada la relación de parentesco o familiaridad existente entre madre e hija”.

Pero no puede perderse de vista que la posesión se integra por un elemento objetivo, que consiste en la tenencia de la cosa, como quedo demostrada la demandante detentaba el bien inmueble objeto de usucapión desde que el mismo fue comprado, ya que llevo a habitarlo desde ese momento, como dan fe todos los testimonios que se practicaron en el transcurso del proceso, y el otro elemento, el subjetivo que es traducido como la pretensión de ser dueño del bien que se detenta, con fundamento en los medios de prueba allegados al proceso que fueron minimizados por el juzgador como la prueba documental en donde se establece de forma clara y diáfana las mejoras hechas al inmueble, para este caso con ellas se demuestra que la señora Mayra Erika ha ejercido sobre el inmueble actos materiales de uso, conservación y transformación, sometiénolo al ejercicio del derecho real de propiedad, que es al que ordinaria y normalmente corresponden dichos actos, con ello estableciendo el animus que debe estar presente en la acción reivindicatoria.

En los términos del artículo 2518 del Código Civil, mediante la “prescripción adquisitiva”, llamada también “usucapión”, puede ganarse el dominio de los bienes inmuebles, así como los demás derechos reales, si las cosas sobre las cuales recaen los mismos han sido poseídas en la forma y durante el tiempo requerido por el legislador.

La prescripción arriba expresada, que es la que hace valer la demandante, tiene como fundamento esencial la tenencia del bien con ánimo de señor y dueño, que no necesita respaldarse en título alguno, se comprueba con las pruebas testimoniales que la demandante estuvo poseyendo el 50% del inmueble a usucapir en forma ininterrumpida, por el tiempo legalmente exigido, diez años de acuerdo con la ley 791/2002, art. 1º.

Evidencia de lo anterior se establece cuando las testigos ESPERANZA TORRES MÊNDEZ y TEOFILA ALCIRATORRES MENDEZ, quienes son tías de las partes en contienda, expresaron que el deseo de su hermana era que el primer piso quedara para Mayra Erika Davila, la parte demandante, pero no dicen en su dicho, el alcance que hizo ver el juzgador de instancia en su decisión, como claramente lo dijeron la demandante ha ocupado el inmueble desde su compra por la Señora Magdalena Torres y su esposo, específicamente el primer piso del inmueble objeto de la litis, siendo clara las dos testigos que ha sido habitado por el grupo familiar de la demandante, en cuanto a los mejoras solo les constan las mejoras realizadas por su hermana en el apartamento que ella poseía, el segundo piso del inmueble objeto de la litis, ellas no estuvieron presentes cuando se hicieron las mejoras del primer piso y no sabían en que año se habían realizado las mismas, solo en su decir dijeron que escucharon de su hermana que se habían hecho unas reformas pero no indicaron de manera clara y fehaciente cuales, en que época y presumían por ser testimonio de oídas que las había realizado su hermana Magdalena.

A través del estudio del marco jurídico del debido proceso dentro de la causa pretendi, se debe recordar que frente a los llamados testigos de "oídas" se tiene establecido que son testimonios indirectos de un acontecimiento que se quiere probar, pero que muchas veces resultan insuficiente para convencer al juzgador, la valoración de este tipo de testimonios deberá realizarla el juez de manera conjunta con los demás elementos probatorios que hubieren sido oportuna y regularmente acopiados en el proceso, con el agregado de que en estos casos debe tenerse especial cuidado para efectos de someter la versión del declarante a un tamiz particularmente riguroso, caso que no ocurrió en el caso de marras, ya que se tomaron los testimonios de las señoras ESPERANZA TORRES MÊNDEZ y TEOFILA ALCIRATORRES MENDEZ, dándoles un alcance que no tenían ya que en su dicho no dan cuentas de fechas, o montos o valores, de los cuales se pueda desprender que ellas realmente conocían lo acontecido en la relación interna

entre Mayra Erika Dávila y la señora Magdalena Torres frente a la relación con el inmueble objeto de usucapión.

El testimonio del señor JORGE ELIECER SOCHA, da fe de los arreglos y mejoras realizados en el inmueble por parte de la demandante en los cuales no hubo intervención alguna de la señora Magdalena Torres Mendez, tan es así que en su dicho fue reconocido que la señora Magdalena también le cotizo y mando hacer arreglos en el apartamento del segundo piso.

Con el testimonio de la señora CELEDONIA BOCANEGRA se demuestra que se reconocían como propietarios del segundo piso a los progenitores de la demandante y a ella la demandante como la propietaria del primer piso.

En relación con el Testimonio del señor HUMBERTO VELA VILLALOBOS, el mismo fue tachado por la suscrita por actos de enemistad contra la demandante y la misma señora Magdalena de quien dijo conocer ella pagaba hasta su muerte los servicios y las mejoras que se efectuaron, y afirma que, los arreglos de la casa se hicieron en vida y con recursos de la propia dueña, la señora Magdalena, pero esto es falso ya que la querrela impetrada contra el testigo por actos de hostigamiento y malos tratos contra la señora Magdalena data de 2003, no pudiéndole constar nada a lo que hizo referencia en su testimonio y en su propio dicho, dijo que su ingreso al inmueble fue en vida del progenitor de la demandante quien falleciera el 21 de abril de 1996 el señor Evangelista Davila.

En palabras de los testigos y en la prueba documental allegada al proceso queda claro que en el caso de marras la señora Mayra Erika Dávila no era una mera tenedora a las luces del artículo 775 del Código Civil Colombiano, lo estipulado en dicha norma se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno, que no es el caso que nos ocupa ya que la demandante creyó de manera valida que una vez le fueron permitidas hacer las mejoras en el inmueble del primer piso sin pedir retribución económica alguna por su progenitora este le pertenencia, ejerciendo sobre el mismo actos de señor y deña desde 1998, fecha que puede demostrarse con las fechas de las facturas en las que consta los años en que inicio la remodelación del inmueble de lo que da fe el testigo JORGE ELIECER SOCHA, contando así para la fecha de presentación de la demanda 2017 con más de 19 años de posesión.

De acuerdo con el juzgado de conocimiento en su numeral 8º estipulo:

8°. Abundando en más argumentos que soportan la negativa de las pretensiones de la demanda de pertenencia, es importante destacar que, la demandante MAYRA ERIKA DAVILA TORRES, finalmente reconoció dominio ajeno sobre el inmueble aquí pretendido, sencillamente porque este bien raíz fue incluido dentro de los inventarios y avalúos en la sucesión de su señora madre MARIA MAGDALENA TORRES MÉNDEZ, que se adelanta en el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá bajo el radicado 110001-31-10-010-2015-01094-00, proceso en donde efectivamente aquélla compareció en calidad de heredera, manifestando expresamente a través de su apoderada judicial que: “ (. . .) En cumplimiento a lo **estipulado** en e/ numeral 3° del artículo 590 y de/ numeral 5° del artículo del 587 **del C.P.C.** se hace **la manifestación expresa de que acepta la herencia con beneficio de inventario.**” (folio 45 c-3). Y en tal virtud el Juzgado de conocimiento, mediante auto calendarado el 18 de agosto de 2016 (folio 49 ib), la reconoció como interesada en dicha mortuoria en calidad de hija de la causante quien acepta la herencia

Pero debe tenerse en cuenta que en el proceso de sucesión referenciado por el a quo, verso, sobre el 50% del inmueble, no sobre la totalidad del mismo, ya que mediante auto del 9 de octubre de 2018 el Juez Decimo de Familia del Circuito de Bogotá, dispuso conforme a lo previsto en el artículo 505 del C. G. del P. la exclusión del 50% del inmueble identificado con folio de matrícula 50C-1078205 de Bogotá y los inventarios y avalúos versaron sobre el 50% del inmueble, como en respuesta al interrogatorio de parte, lo comunicara al juzgado la demandada Margarita Rosa Dávila, quien dijo saber que el proceso termino con la adjudicación de un 24% para su hermana y un 26% para ella, del 50% del inmueble.

En la diligencia de inspección judicial en dejó constancia de que se trata de un inmueble de dos niveles, con nomenclaturas separadas y en el dictamen pericial se describieron los linderos que componen el inmueble -primero y segundo nivel-, y se precisó que son dos inmuebles independientes, que aunque no están sometidos al régimen

de propiedad horizontal, son independisables y por lo tanto, pueden ser sometidos a usucapión de manera independiente.

Como claramente se permite por lo estipulado en sentencia SC 4649 de 2020 de la Honorable Corte Suprema de Justicia:

Para los efectos que tienen que ver con la comunidad o futura propiedad horizontal a la que opcionalmente podrán elevar los copropietarios el edificio, al apartamento en mención corresponderá un coeficiente de propiedad proporcional a sus medidas y con relación al total construido del edificio.

Se advierte que con la declaración de pertenencia se formará una “comunidad especial” surgida de los hechos, los cuales no puede dejar de lado el Tribunal so pena de denegación de justicia, por lo que en esta comunidad especial una parte ha ganado por prescripción un bien de dominio privado, pero también los derechos en los bienes de uso o dominio común, la cual se mantendrá en ese estado mientras los copropietarios decidan poseedores de quienes lo ostentan materialme para lo cual deberán cumplir todos los requisitos que para ello exige la ley, y en tal caso se aplicará al bien aquí ganado por prescripción un coeficiente de propiedad que será proporcional entre la medida del apartamento y el total de construcción en el edificio, o lo que de común acuerdo decidan los copropietarios. (Subraya

En síntesis, convergen todos los elementos para ganar el derecho de dominio por la parte demandante, el bien es perfectamente adquirible par este modo, pues se trata de un inmueble de dos plantas perfectamente individualizable y que con posterioridad puede ser sometido al régimen de propiedad horizontal.

PRETENSIONES

PRIMERO. solicito se sirva revocar la sentencia recurrida, dictando en su lugar la que en derecho corresponda declarando que la señora Mayra Erika Davila Torres adquirió por prescripción adquisitiva de dominio el 50% del inmueble identificado con folio de matricula inmobiliaria No 50C-1078205 de Bogotá.

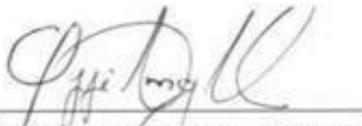


SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada

Del Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Giovanna Angarita Alonso', written over a horizontal line.

OFFIR GIOVANNA ANGARITA ALONSO
C.C. N° 52.262.728 de Bogotá D.C
T.P. N° 123.409 del C.S de la Judicatura.
Abogada.offirangarita@gmail.com



OFFIR GIOVANNA ANGARITA ALONSO
C.C. N° 52.262.728 de Bogotá D.C
T.P. N° 123.409 del C.S de la Judicatura.
Abogada.offirangarita@gmail.com

RV: REPARTO RECURSO QUEJA 032-2022-00177-01 DR JOSE ALFONSO ISAZA

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Mar 7/11/2023 10:19 AM

Para:Reparto Sala Civil <repartotutelassalacivil@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

📎 5 archivos adjuntos (765 KB)

CertificaciónTribunal.pdf; Oficio Para el Tribunal.pdf; 00IndiceExpedienteDigital.xlsm; F11001310303220220017701Caratula20231107101317.pdf; 9487.pdf;

De: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 7 de noviembre de 2023 10:19

Para: Reparto Sala Civil <repartotutelassalacivil@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscsribsupbta2@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REPARTO RECURSO QUEJA 032-2022-00177-01 DR JOSE ALFONSO ISAZA

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja, para los fines pertinentes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 07/nov./2023

Página 1

*~

GRUPO RECURSOS DE QUEJA

CD. DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
018	9487	07/nov./2023

REPARTIDO AL DOCTOR (A)

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
8600343137	BANCO DAVIVIENDA S.A		01 *~
799797021	SANTIAGO JOSE CUBIDES GUTIERREZ		02 *~
	Y OTRO		

מדינת ישראל - תביעה

OBSERVACIONES: 110013103032202200177 01

BOG305SR
dlopezr

FUNCIONARIO DE REPARTO

110013103032202200177 01

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 - 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

Procedencia : 032 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103032202200177 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ejecutivo Singular

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : REPARTIDO

Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A

Demandado : SANTIAGO JOSE CUBIDES GUTIERREZ Y OTRO

Fecha de reparto : 7/11/2023

CUADERNO : 2

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

KATHERINE ANGEL VALENCIA
Oficial Mayor
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil
Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305
Teléfono: 4233390 Ext. 8349.
Fax: Ext. 8350 - 8351
Bogotá, Colombia.
E-mail: kangelv@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 2 de noviembre de 2023 8:04

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Remite Recurso Queja Proceso 2022-0177

Enlace: [11001310303220220017700 \(D\)Ejecutivo Singular](#)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 14 -33 Piso 15
Edificio Hernando Morales Molina
Bogotá

POR FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SUS ANEXOS.

Cordial Saludo

Señores Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C
Sala Civil - (Reparto)

Por medio del presente envié expediente de la referencia para surtir el recurso de alzada interpuesto contra la providencia aquí dictada. (Recurso de Queja)

Adjuntos:

- Enlace de Acceso al Proceso 2022-0177:  [11001310303220220017700 \(D\)Ejecutivo Singular](#)



-Oficio dirigido al Tribunal Superior de Bogotá, en pdf.

-Índice Electrónico Proceso, en Excel.

Carolina Sánchez Arévalo

Escribiente

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

[11001310303220220017701](#) LINK DEL PROCESO

REPARTO RECURSO QUEJA 037-2015-00940-03 DRA STELLA MARIA AYAZO PERNETH

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Mar 7/11/2023 12:18 PM

Para: Reparto Sala Civil <repartotutelassalacivil@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secsctribsupbta2@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (657 KB)

23-0960.pdf; F11001310303720150094003Caratula20231107121337.pdf; 9506.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja, para los fines pertinentes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO
ASIGNACION POR CONOCIMIENTO PREVIO

110013103037201500940 03

FECHA DE IMPRESION 7/11/2023

PAGINA 1

GRUPO **RECURSOS DE QUEJA**

REPARTIDO AL MAGISTRADO

DESP SECUENCIA FECHA DE REPARTO

STELLA MARIA AYAZO PERNETH

012 9506

7/11/2023

IDENTIFICACION

NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL

PARTE

10700045961

LADY YOLANDA NAVARRETE SOTELO Y OT

DEMANDANTE

6773042

JORGE EDUARDO BASTIDAS NIÑO

DEMANDADO

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
PRESIDENTE

אזהרונא פה הודעה זו נכפף בקידה הי קול

Elaboró: dlopez
BOG305SR

110013103037201500940 03

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 - 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **STELLA MARIA AYAZO PERNETH**

Procedencia : 037 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103037201500940 03

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ordinario

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : ABONADO

Demandante : LADY YOLANDA NAVARRETE SOTELO Y OTROS

Demandado : JORGE EDUARDO BASTIDAS NIÑO

Fecha de reparto : 7/11/2023

CUADERNO : 4

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

KATHERINE ANGEL VALENCIA

Oficial Mayor

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil

Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305

Teléfono: 4233390 Ext. 8349.

Fax: Ext. 8350 - 8351

Bogotá, Colombia.

E-mail: kangelv@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juzgado 37 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 2 de noviembre de 2023 9:33**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Remisión Proceso 11001310303720150094001 Recurso de Queja

Cordial saludo,

De manera atenta y respetuosa me permito remitir link del expediente 11001310303720150094001 a fin de que en esa Corporación se surta el recurso de Queja.

[11001310303720150094000](#)

Cordialmente,

EDWIN FERNANDO OSSA GAMBA

ESCRIBIENTE

JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

[11001310303720150094003](#) LINK DEL PROCESO

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 07/11/2023 9:07

Para: Despacho 08 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des08ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Reparto Sala Civil <repartotutelassalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (710 KB)

BDSS01-#114753790-v1-2023-01-869972-000.PDF; F11001319900220210011505Caratula20231107090107.pdf; 9478.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja, para los fines pertinentes.



Rama Judicial
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

SALA CIVIL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO
ASIGNACION POR CONOCIMIENTO PREVIO

110013199002202100115 05

FECHA DE IMPRESION 7/11/2023

PAGINA 1

GRUPO RECURSOS DE OUEJA

REPARTIDO AL MAGISTRADO

DESP SECUENCIA FECHA DE REPARTO

SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA

006

9478

7/11/2023

IDENTIFICACION

NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL

PARTE

8901029190

ESCOBAR Y CIA LTDA EN LIQUIDACION

DEMANDANTE

70107634

HERNAN DARIO ESCOBAR PINEDA

DEMANDADO

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
PRESIDENTE

אמנת המנהל הכלכלי של הרשות השופטת

Elaboró: dlopez
BOG305SR

110013199002202100115 05

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 - 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA**

Procedencia : 002 Superintendencia Circuito

Código del Proceso : 110013199002202100115 05

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : ABONADO

Demandante : ESCOBAR & CIA LTDA

Demandado : HERNAN DARIO ESCOBAR PINEDA

Fecha de reparto : 7/11/2023

C U A D E R N O : 6

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,

KATHERINE ANGEL VALENCIA
Oficial Mayor
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil
Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305
Teléfono: 4233390 Ext. 8349.
Fax: Ext. 8350 - 8351
Bogotá, Colombia.
E-mail: kangelv@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 1 de noviembre de 2023 10:19

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: (REPARTO)////RECURSO DE QUEJA////Dra. SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA////RV: Superintendencia de Sociedades // 2023-01-869972-000

De: Apoyo Judicial Supersociedades <CORREOCERTIFICADO@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>

Enviado: miércoles, 1 de noviembre de 2023 9:56

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Superintendencia de Sociedades // 2023-01-869972-000



Señor(a)

rprocesosctsbta

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **Apoyo Judicial Supersociedades**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por Apoyo Judicial Supersociedades](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2023

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

LINK EXPEDIENTE:

[11001319900220210011505](https://www.tribunalesp.gov.ar/11001319900220210011505)

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GONZÁLEZ FLOREZ RV: SUSTENTACIÓN REC. APELACIÓN - RAD. 11001-31-03-003-2019-00221-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 1/11/2023 12:17 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (289 KB)

SUSTENTACIÓN - REC. APELAC. CARLOS MARIO JIMÉNEZ - TRIB. SUP. BTÁ - SALA CIVIL -RAD. 2019-00221-01.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GONZÁLEZ FLOREZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: EDUARDO ALEJANDRO TRUJILLO ACOSTA <etrujilloacosta14@gmail.com>

Enviado: miércoles, 1 de noviembre de 2023 12:07

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: SUSTENTACIÓN REC. APELACIÓN - RAD. 11001-31-03-003-2019-00221-01

----- Forwarded message -----

De: **EDUARDO ALEJANDRO TRUJILLO ACOSTA** <etrujilloacosta14@gmail.com>

Date: mié, 1 nov 2023 a las 11:10

Subject: SUSTENTACIÓN REC. APELACIÓN - RAD. 11001-31-03-003-2019-00221-01

To: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

H. Magistrada

DRA. FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ –
SALA CIVIL.-

E. S. D.

REF.:Rad. No. 11001-31-03-003-2019-00221-01

Dte: **CARLOS MARIO JIMÉNEZ GÓMEZ**

Ddo: **SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTROS**

EDUARDO ALEJANDRO TRUJILLO ACOSTA, apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la Referencia, en virtud de su providencia proferida el 24 de octubre de 2023, procedo a sustentar el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en contra de la providencia proferida el 26 de junio de 2023, por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ en la presente actuación.

PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante la providencia que es motivo de inconformidad por la parte que represento, se desestimó las pretensiones aducidas por la actora en esta actuación.

FUNDAMENTO

I.- La juzgadora de instancia en la providencia recurrida, empezó por referirse a los antecedentes de la acción formulada por el demandante, indicando las pretensiones del mismo, los argumentos fácticos, el trámite procesal surtido, las consideraciones, refiriendo algunas jurisprudencias sobre el tema planteado, para llegar al caso concreto, en el que se planteó que ***“el problema jurídico recae en establecerse si se prestó de manera oportuna e íntegra la atención médica al paciente ahora demandante”***. Resaltas y subrayas fuera de texto.

Consideró que de la prueba pericial aportada por el demandante y los testigos técnicos presentados por la demandada CLÍNICA MEDILASER S.A., ***“se constituye un concepto clínico similar en cuanto a la intervención, cuidado, recuperación y secuelas atribuibles a este tipo de lesiones. Situación que desvirtúa el planteamiento propuesto por el extremo actor, respecto a un descuido o negligencia en la atención oportuna del servicio prestado por parte de esta demandada, ya que***

al momento de realizarse la primera valoración, se constató por parte del médico que su movilidad no estaba afectada, por lo que se dio de alta en consideración a los controles médicos que debía seguir en el transcurso de los siguientes días para determinar la evolución de dicha lesión". Resaltas y subrayas fuera de texto.

Sostuvo la falladora de instancia, que para ella: **"...no hubo falta de atención médica integral y oportuna por parte de la entidad demandada, toda vez que de acuerdo a la dolencia y circunstancias producto del accidente laboral, se le prestó el servicio médico de conformidad a la situación latente, ya que en el dictamen inicial del galeno, determinó que el señor Jiménez Gómez contaba con movilidad de su extremidad y tampoco presentaba síntoma de pérdida de sensibilidad como lo indica la historia clínica aportada a folio 3 del archivo virtual No. 03, diagnóstico definitivo"**. Resaltas y subrayas fuera de texto.

Procedió el A quo, a transcribir el diagnóstico definitivo de la referida historia clínica del paciente.

A continuación, la parte actora procede a precisar las pruebas que se dejaron de apreciar o se apreciaron indebidamente por la juez de instancia en la presente actuación:

1.- El interrogatorio de parte rendido por el demandante, sobre la atención médica que recibió en las diferentes instituciones que lo atendieron por el accidente laboral que padeció el 29 de julio de 2016. Diligencia rendida el 3-08-22. Archivo digital No. 11.

Sobre la atención inicial recibida en la CLÍNICA MEDILASER S.A., la CLÍNICA VIP, CLÍNICA VILLA ALSACIA, entre otras, indicó lo siguiente:

16:48

"Bueno, estuve aproximadamente de cuarenta minutos a una hora allá, después, esperando, me pasaron al médico. **Después me pasó para hacerme la suturación, previamente, nunca me hicieron ningún examen, ningún examen, solamente examen de ojo. El médico me hizo la sutura**".

17:19

¿Qué quiere decir examen de ojo? Le revisaron los ojos.

17:22

"No, no, no o sea examen así nomás, sí, pero, **pero ningún examen digamos. Examen que pudiera determinar, o sea, la profundidad de la herida, nada, solamente me hizo la sutura.**

Solamente la sutura, fueron seis puntos que me pusieron. Y me dio la orden para la droga y lo otro una incapacidad por un día,.....Eso era un día viernes. Bueno, entonces ya entonces salí de la clínica y me regresé para Bogotá el mismo día... ya al día siguiente, era sábado y entonces pues como me habían dado apenas mediodía, mediodía de incapacidad. Entonces a mí me tocaba regresar otra vez al trabajo el lunes obviamente con la hinchazón, **la hinchazón que tenía que sea la mano estaba totalmente inflamada y la herida**, pues no iba a poder ir a trabajar. Entonces, lo que me tocó fue ir a la CLÍNICA VIP, remitido por la ARL, entonces fui a la **CLÍNICA VIP**, fui entonces, allá, y allá me dijeron de que me daban cuatro días de incapacidad mientras me miraban a ver pues cómo evolucionaba la herida.

Bueno, entonces me dieron cuatro días de incapacidad y bueno, **la hinchazón de la mano, pues no mejoraba. Y el dolor que era tremendo pues tampoco**. Obviamente no iba a poder volver a trabajar. Entonces, regresé otra vez a la clínica para que me diera una nueva incapacidad. Bueno, la Dra. que allá me atendió”.

19:44

¿En dónde?

19:45

“En la CLÍNICA VIP, en Bogotá. Bueno, entonces, pues ella no pudo determinar nada, lo que me dijo era que me daba otros cinco días de incapacidad, pero **que me agendaba una cita con un especialista de cirugía de mano**. Bueno, entonces me agendaron la cita para el 10 de agosto y me dio la incapacidad hasta el 10 de agosto, que era la cita con el doctor RAYMUNDO IRIARTE.

Bueno, entonces se llegó la fecha, la fecha programada para **la cita con el doctor RAYMUNDO IRIARTE**. Bueno, yo acudí a la **CLÍNICA VILLA ALSACIA**, que era donde operaba el doctor IRIARTE, ubicada en la Avenida Boyacá con el número 12, en la ciudad de Bogotá, bueno **desafortunadamente él no me soluciono nada porque lo que me dijo era que eso era algo superficial y que únicamente me echara agüita con sal**.

Y que eso mejoraba, y lo que siempre mandan que es ibuprofeno, pues para el dolor. Y bueno, eso es lo que me mandó. Y bueno, entonces, no me dio ninguna incapacidad y **yo me fui a laborar, pero seguía con las molestias, o sea, no podía estar trabajando haciendo absolutamente nada..., el dolor, era constante, constante y la mano estaba inflamada completamente**. Entonces **no sé por qué, en esos momentos yo estaba trabajando así, yo seguí trabajando, pues porque se confiaba en lo que había dicho el doctor. Pero el dolor persistía y la mano inflamada,**

inflamada y no, no podía prácticamente hacer nada. Trabajaba con la izquierda con lo que se podía y obviamente que así pues tampoco le estaba dando ningún rendimiento.

Bueno, yo volví para la consulta y volví a la CLÍNICA VIP”.

22:15

¿Cuándo?

22:16

“El 25 de agosto volví, porque dije, no, pues **ya no aguanto más la mano como la tengo**”.

22:24

¿Todo eso es del 2016, señor?

22:27

“Sí, sí, todo en el mismo año”.

22:30

“Entonces el 25 de agosto yo voy a la Clínica VIP y **me atendió el Dr. LUIS VERA VELANDIA**, yo fui a consulta con él y entonces **me hizo unas pruebas** y me dijo pues estiré la mano así, de tal manera que yo veía que él veía que no podía estirar la mano que el pulgar no lo podía mover”.

23:43

“Bueno, **el doctor pudo determinar con certeza de que el tendón estaba roto...** y me dijo, claramente me dijo, **no sé cómo antes no se dieron cuenta de que el tendón estaba roto. Y él procedió a llamar a la clínica de AXA COLPATRIA DE ALSACIA, que era donde operaba el doctor RAYMUNDO IRIARTE. Les advirtió y les hizo caer en cuenta del error que habían cometido. Y los llamó y me programaron una cita para el 31 de agosto para que nuevamente el doctor IRIARTE me pudiera observar.**

Bueno, yo acudí a la cita con él y, claro, **él pudo verificar de que el tendón estaba roto**”.

24:55

“No hay hasta el momento está ahí, ninguno me hizo ningún examen. Ninguna medida, **pues nadie me ha hecho ningún examen hasta el momento.** Nunca, nunca se hizo ningún examen de que fuera. **Solamente la observación de que veían que el que la mano no la podía estirar, el que siempre mantenía retraído.**

El dedo pulgar que era el que estaba vetado.

Bueno, entonces programó la cirugía para el día siguiente para el primero de septiembre del mismo año”.

En esta diligencia, el demandante dejó muy en claro, pormenorizadamente la atención de que fue objeto, el sufrimiento que padeció por la atención médica que recibió de las instituciones demandadas.

2.- Interrogatorio de parte absuelto por la representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en la diligencia realizada el 3-08-22. Archivo digital No. 11. En la que expresó entre otros aspectos los siguientes:

A la pregunta realizada por el apoderado de la parte demandante sobre:

1:58:48.

¿ las prestaciones asistenciales a que hace referencia la norma se limita solamente al pago a las entidades que prestan el servicio, solamente se limita a dicho pago?

Respondió:

1:59:07

“La ARL es administradora de riesgos laborales. No prestadora de salud”.

Sobre la verificación del accidente de trabajo padecido por el demandante señaló:

2:00:31

“Pues tan verifiqué que le presté toda la atención a través de su EPS y pagó toda la atención médica y hospitalaria que requirió el señor Carlos Mario Jiménez para la rehabilitación que sufrió en su mano a consecuencia del accidente de trabajo.

*La ARL cumplió con todas sus obligaciones, le quiero señalar que las obligaciones de la ARL están taxativamente señaladas en la ley, son obligaciones asistenciales y económicas. **El señor Carlos Mario Jiménez tuvo toda la atención médica necesaria y la ARL cubrió todos los costos de la atención que recibió,** también respecto a las obligaciones económicas taxativamente señaladas en la ley, la ARL AXA COLPATRIA cumplió con el pago de las incapacidades temporales y el pago de la indemnización por la pérdida de capacidad laboral del 13.89% que como dije, le pagó al señor Carlos Mario Jiménez Gómez, AXA COLPATRIA SEGUROS DE*

VIDA S.A. ARL ha cumplido y cumplió con todas las obligaciones que le correspondían conforme a la norma, respecto del accidente sufrido por el señor Carlos Mario Jiménez Gómez el 29 de julio de 2016”.

El apoderado del demandante interrogó lo siguiente:

2:01:54

¿La entidad que usted representa, verificó, constató de alguna manera que efectivamente se hubieran prestado los servicios médicos requeridos por el señor CARLOS MARIO JIMÉNEZ GÓMEZ?. ¿Y en qué forma se verificó dicho cumplimiento de dichos servicios para proceder al pago de los mismos?

A lo que respondió:

2:02:17

*“Pues, **simplemente la EPS le traslada las cuentas realizadas, la prestación prestada** y también respecto del diagnóstico en el que AXA COLPATRIA determinó la pérdida de capacidad laboral, le hizo un estudio al señor Carlos Mario Jiménez para establecer precisamente ya la pérdida de capacidad laboral. Quiero decirle que cuando sucede un accidente de trabajo tiene un proceso de tratamiento y de rehabilitación antes de determinar la pérdida de capacidad sin embargo, en este caso la actuación de nuestra ARL fue efectiva y rápida, teniendo en cuenta que el accidente fue el 21 de julio de 2016 y el diagnóstico que determinó la pérdida de capacidad laboral se realizó el 15 de agosto de 2017, es decir, un año después, dando, como digo en estos casos el término necesario para determinar el grado de rehabilitación del trabajador de su accidente de trabajo”.*

Es claro que la ARL referida, no verificó el cumplimiento de los servicios médicos suministrados al demandante, sólo se limitó al pago de los mismos a las instituciones de su red prestadora de servicios de salud.

3.- Interrogatorio de parte absuelto por la representante legal de CLÍNICA MEDILASER S.A., en la misma diligencia celebrada el 3-08-22. Archivo digital No. 11. En la que señaló entre otros aspectos los siguientes:

Sobre la institución a cargo de los servicios médicos suministrados al demandante en la atención suministrada el 29 de julio de 2016, por la institución que ella representa, precisó:

2:15:53

“Para poder determinar eso, debemos acudir al contenido de la historia clínica, en la cual, pues aparecen diferentes acápite dentro de ellos está el de la entidad responsable del pago, acorde a lo definido en la historia clínica, la entidad responsable del pago de los servicios de salud que se prestaron al señor CARLOS MARIO JIMÉNEZ para el 29 de julio del año 2016 fue AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.”.

Cuando se le indagó si la entidad que representa tuvo o ha tenido alguna relación contractual, comercial o de alguna otra naturaleza para con AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. como Administradora de Riesgos Laborales, señaló:

2:17:34

“Doctora con ocasión a la prestación de servicios de urgencias se establece un vínculo pues que se deriva precisamente de la prestación de servicios de urgencias a los pacientes que se encuentren asegurados a esta compañía de seguros”.

Al indagársele por el caso concreto del señor CARLOS MARIO JIMÉNEZ GÓMEZ, indicó:

2:18:08

“Sí, en virtud de ser la entidad responsable del pago es quién se encarga de cubrir los servicios de salud y a quién se le presenta la cuenta de cobro por los servicios de salud a favor del señor CARLOS MARIO JIMÉNEZ”.

Cuando se le indagó si AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., realizó alguna auditoría, control, verificación sobre los servicios de salud brindados por la entidad que representa al demandante el 29 de julio de 2016, señaló:

2:30:13

“No, que no la hayan reportado, al área que está a mi cargo”.

4.- Dictamen pericial médico aportado por el demandante, rendido por el Dr. JUAN FELIPE RAMÍREZ MONTOYA. Archivo digital No. 29.

Dictamen en el que el especialista determinó entre otros hechos los siguientes:

a.- Sobre si la atención médica suministrada el demandante el 29-07-16, fue adecuada y *¿si se le practicaron pruebas diagnosticas complementarias iniciales que permitieran brindarle una atención médica oportuna e integral?* Señaló el perito: ***“NO. En la primera evaluación de***

la herida realizada el 29 de julio de 2016 era importante documentar como se encontraba las estructuras profundas (los tendones) antes de suturar la herida, con el fin de hacer una adecuada remisión en caso de encontrar lesión parcial o completa de los mismos". Resaltas y subrayas fuera de texto.

b.- ¿**Si la evaluación del médico especialista fue tardía, decidiéndose la exploración y la intervención quirúrgica igualmente tardía, a los treinta y dos (32) días, por lo que la corrección realizada al paciente fue retardada** atentándose contra el principio de oportunidad en la atención medica de éste? A lo que el perito respondió: "Las rupturas tendinosas que llevan más de una semana se consideran crónicas, por lo tanto, **en este paciente si se considera que la cirugía fue retardada**". Resaltas y subrayas fuera de texto.

c.- El perito concluyó su dictamen así: "**Si bien existió error en la atención inicial y demora en la exploración quirúrgica y la posterior reparación de los tendones del pulgar, ésta se realizó con éxito y el paciente presenta hoy limitaciones principalmente dolorosas y de alteración de la sensibilidad, más no en la función de los tendones reparados**". Resaltas y subrayas fuera de texto.

Dejó muy claro el perito, los errores que se cometieron en la atención inicial del paciente y la demora que se produjo para realizar la cirugía de reparación tendinosa.

5.- Contradicción del dictamen médico rendido por el Dr. JUAN FELIPE RAMÍREZ MONTOYA, en diligencia celebrada el 3-08-22. Archivo digital No. 42. En la cual precisó entre otros hechos los siguientes:

Sobre su profesión y estudios señaló:

20:35

"Soy médico general de la Universidad, me graduó en el 2010, luego hice una **especialización en ortopedia y traumatología** en la Universidad Pontificia Bolivariana, terminé en el año 2016 y desde entonces laboró como ortopedista en la ciudad de Medellín y en la ciudad de Río Negro, **tengo seis años de experiencia como ortopedista**, y con la Universidad CES, con el Centro de Estudios CENDES, llevo más de tres años trabajando como perito".

Sobre publicaciones realizadas en los últimos diez años, indicó:

21:14

"**Sí, tengo cinco publicaciones, no, quizá más**, la última publicación fue

hace un año, hace dos meses, perdonen en la Revista Colombiana de Ortopedia y Traumatología, tengo varias publicaciones en la Revista Colombiana de Ortopedia y Traumatología y está en curso una publicación en una revista internacional que se llama el World of Journal Ortopedis”.

Sobre si conocía al demandante y la razón de ello, indicó:

19:09

“Lo atendí el 10 de octubre en una cita médica presencial... de 2022”.

19:31

“Dentro del dictamen pericial que realicé me solicitaron de la Universidad CES revisarlo de forma presencial y tuve la consulta el día 10 de octubre a las 17:30 de la tarde”.

Cuando se le preguntó cómo llegó a la conclusión que determinó en el dictamen pericial rendido, señaló:

29:54

“Revisando minuciosamente la historia clínica, revisando la cronología de los eventos y haciendo la evaluación con el examen físico del paciente en mención”.

Sobre la conclusión a que llegó en el dictamen pericial rendido, puntualizó:

30:24

*“leo textualmente para no incurrir en errores, mi conclusión pericial fue la siguiente, **si bien existe un error en la atención inicial y demora en la exploración quirúrgica y la posterior reparación de los tendones del pulgar**, esta se realizó con éxito **y el paciente presenta limitaciones dolorosas y de alteración de la sensibilidad** más no en la función de los tendones reparados”.*

El despacho indagó sobre lo siguiente:

30:55

*¿ Indique, el fundamento de esa conclusión, en lo que mencionó **al error en la atención inicial?***

Fundamentó su respuesta de la siguiente manera:

*“Claro, cuando **al paciente lo atendieron en la primera clínica** que fue la clínica, para no incurrir en errores voy a revisar otra vez, en la **CLINICA MEDILASER el día 29 de julio del 2016, él tenía una herida de 3 cm en la cara anterior de la muñeca derecha. Esa herida debió ser***

explorada quirúrgicamente en ese momento o cercano a ese momento, para determinar si tenía lesión parcial o total de los tendones extensores. Voy a mostrar más o menos para que entiendan la zona de la que estamos hablando, es esta zona de acá.

Los tendones extensores del pulgar están muy superficiales, o sea, muy cerca de la piel. Por lo tanto, CON HERIDAS PENETRANTES EN ESA ZONA, LA LITERATURA RECOMIENDA EXPLORACIÓN QUIRÚRGICA RÁPIDA EN LOS PRIMEROS DÍAS PARA DIAGNOSTICAR LESIONES DE LOS TENDONES, que son comunes cuando hay heridas penetrantes en esta zona y poder repararlos de manera temprana, PORQUE CUANDO LOS TENDONES SE DEMORAN MUCHO EL TIEMPO EN REPARARLOS, ES MÁS DIFÍCIL LA REPARACIÓN DE LOS MISMOS, y esto puede tener algunas consecuencias”.

Fue claro el perito, en determinar que inicialmente se debió realizar una exploración quirúrgica al paciente para establecer la lesión del tendón y poder repararlo prontamente.

Cuando el apoderado de la CLÍNICA MEDILASER, indagó que si se tiene una lesión parcial como la que presentaba el paciente, una lesión parcial a futuro se puede presentar una ruptura, señaló:

37:12

*“Buenos días, doctor GRANADOS. Claro que si **las lesiones parciales de los tendones se clasifican según el diámetro del tendón que esté comprometido, los tendones pueden tener del 50% hacia abajo, eso sería una lesión que se podría manejar sin cirugía pero con una inmovilización adecuada para que el tendón cicatrice en un tiempo más o menos de cuatro a seis semanas, CUANDO LAS LESIONES PARCIALES DE MÁS DEL 50% NO SON TRATADAS QUIRÚRGICAMENTE, ELLAS SE PUEDEN CONVERTIR EN UNA LESIÓN COMPLETA DEL TENDÓN Y TENER RETRACCIÓN DE LOS CABOS TENDINOSOS ENTONCES LA RESPUESTA ES SÍ, CLARO**”.*

Cuando el mismo apoderado indagó lo siguiente:

40:22

*yo le pregunto **¿cuándo existe una función adecuada en cuanto a la movilidad de los tendones, existe la necesidad de ir más allá, ejemplo cuando su merced se refiere al procedimiento de intervenir quirúrgicamente la lesión, existe la necesidad cuando el paciente avizora que en efecto tiene una movilidad adecuada?***

El perito respondió lo siguiente:

40:51

“SÍ, DOCTOR, SI EXISTE LA NECESIDAD por lo que he mencionado repetidamente, LAS LESIONES PARCIALES PUEDEN TENER MOVILIDAD NORMAL, PORQUE EL TENDÓN TIENE UN PEDAZO QUE TODAVÍA ESTÁ PEGADO Y ESO HACE QUE FUNCIONE, PERO ESA LESIÓN PARCIAL SE VUELVE COMPLETA EN ALGÚN MOMENTO O SE PUEDE VOLVER COMPLETA EN ALGÚN MOMENTO Y EN ESE CASO LLEVAR, PUES COMO A UNA COMPLICACIÓN QUE ES LA RUPTURA COMPLETA DEL TENDÓN, ENTONCES ESAS LESIONES, ASÍ TENGA MOVILIDAD SÍ DEBERÍAN SER EXPLORADAS”.

En esta respuesta, el perito dejó en claro la razón por la que el señor JIMÉNEZ GÓMEZ presentaba movilidad en su mano derecha (porque el tendón tiene un pedazo que todavía está pegado), hecho al cual se atuvo el medico que lo atendió inicialmente, sin que éste y los médicos que lo atendieron posteriormente exploraran quirúrgicamente sobre la magnitud de su lesión, hecho que realizaron tardíamente.

El antedicho profesional del derecho, indagó al perito sobre la demora de treinta y dos (32) días en la reparación tendinosa al demandante tuvo algún efecto en su reparación, contestó:

42:35

“Se considera después de cuatro semanas, según la literatura médica, se considera una lesión crónica del tendón, la dificultad de la lesión crónica es que los tendones son tejidos elásticos, entonces ellos se retraen y al retraerse, es más difícil volver a juntarlos, correcto, quiere decir esto que uno tiene que hacer una maniobra quirúrgica para liberar los tendones en sentido proximal en sentido distal para poder llevarlos otra vez a juntarlos y hacer lo que se llama la tenorrafia (fue la cirugía que se le practicó al demandante), tenorrafia es suturar el tendón.

Esto puede ser más difícil en la cirugía, pero se puede lograr como efectivamente se logró, porque en la cirugía el doctor IRIARTE menciona que FUE DIFÍCIL LA REPARACIÓN POR LA RETRACCIÓN DE LOS CABOS, pero la logró y hasta la fecha los tendones siguen funcionando, pues como lo expresé en el dictamen pericial, los tendones actualmente están funcionando, personalmente revisé al señor Carlos y los tendones que le repararon hoy en día todavía están funcionando”.

El mismo abogado preguntó:

43:44

¿Doctor, de acuerdo a la literatura médica, solo si Usted conoce, hay estudios en donde se manifiesta que esa reparación se debe hacer hasta dentro de las dos semanas posteriores a la lesión, su merced de pronto conoce algo respecto de esa literatura?

A lo que el perito respondió:

44:03

“Sí, yo la aporté en el dictamen pericial los documentos, los artículos científicos que hay, pero no hay una diferencia ESTADÍSTICAMENTE significativa en cuanto a los resultados de las lesiones parciales, de las lesiones que se reparan en agudo o las lesiones que se reparan después de las cuatro semanas, si se logra la reparación.

Me hago entender, o sea, la reparación se puede dar, más difícil, pero se puede dar aún después de las cuatro semanas, algunas veces no es posible repararlos, porque están muy retraídos y toca hacer ya otros procedimientos diferentes como injertos tendinosos y otras maniobras quirúrgicas que sí podrían tener un resultado diferente”.

Es importante señalar, que aquí queda claramente establecido que se expuso al paciente a correr un riesgo injustificado, al realizarle la reparación tendinosa a los treinta y dos (32) días siguientes a la lesión padecida por éste, presentándose dificultades en la misma, pero perfectamente no se hubiere podido reparar el tendón lesionado tal como lo señaló el perito.

Agregó posteriormente el especialista:

45:24

“Sí, porque el éxito depende de que quede con función el tendón, me explico, o sea que el tendón, el tendón, los tendones extensores son estos que vienen aquí, en esta parte de la mano que hacen esto y esto, correcto. Eso está funcionando en el paciente, entonces esa reparación fue exitosa.

Hay una realidad en la reparación tendinosa, y es que uno no logra un balance perfecto de los tendones, siempre o casi siempre mejor pongámoslo en cifras exactas, aproximadamente el 72% del movimiento que tenía el dedo antes de la lesión es lo que se logra alcanzar aproximadamente con la reparación tendinosa. Las reparaciones tendinosas no son procedimientos perfectos. Queda con una limitación de la movilidad de aproximadamente el 28%, pues haciendo este análisis y lo mismo la fuerza de agarre, la fuerza de agarre puede disminuir un 20% con respecto a lo que

tenía previamente, o a la mano contralateral, cuando hay lesiones solamente de una mano uno puede analizar la mano contralateral y la literatura es muy clara en que el reparar estos tendones deja un cierto grado de secuelas en la mayoría de los pacientes y es una realidad”.

El apoderado de CLÍNICA MEDILASER S.A., formuló su última pregunta:

46:54

*Doctor, le hago una última pregunta, **¿De acuerdo a su amable respuesta, esa lesión de la que Usted me habla en PORCENTAJES, va a quedar en el paciente, bien sea si se realiza el procedimiento quirúrgico en el día uno o en el día treinta y dos?***

A lo que el perito respondió:

47:11

“Así es”

Es importante tener en cuenta, que acá el perito hace mención al tema de porcentajes, a lo estadístico, porque anteriormente dejó muy en claro el riesgo que se corría al realizar la reparación tendinosa después de las cuatro (4) semanas de la lesión.

El apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A., indagó al perito sobre lo siguiente:

48:19

*¿**En si se hubiera operado antes de acuerdo a la última pregunta que hizo el doctor Granados, no hubiera quedado dolor en el paciente?***

48:28

“Dolor es diferente a función, ojo, que estamos hablando de movilidad, es lo que para nosotros significa función, listo. Yo nunca he hablado en este momento de dolor, el dolor es una secuela diferente, listo, el dolor puede quedar por lesiones de nervio. Este paciente tuvo una lesión de nervio también, de la rama del nervio sensitivo del radial, que también fue intervenida quirúrgicamente y reparada por el doctor IRIARTE en su momento, pues en el momento de la cirugía.

Se documentó por electromiografía, que es un examen que evalúa la función de los nervios que el nervio volvió a tener función electromiográfica, no sé si entienden el término, la electromiografía es un examen con agujas y con electricidad, que define si un nervio está funcionando o no. ¿Me entienden eso?

Al paciente se le realizaron varias electromiografías y en las electromiografías se documenta que el tendón, perdón, que el nervio está funcionando, eso no quiere decir que al estar funcionando el nervio el paciente no pueda tener dolor, el dolor es absolutamente subjetivo, es decir, el dolor es una cosa que la persona siente y no se puede medir. Deben, pues con un examen no hay un examen que mida el grado de dolor, eso solo lo puede determinar el paciente. Entonces, el dolor es una secuela que puede o puede no quedar, independiente del tiempo, independiente del tipo de cirugía, independiente de la recuperación del nervio. Es un parámetro absolutamente subjetivo”.

El apoderado de la parte demandante, realizó al perito la siguiente pregunta:

52:18

¿Doctor Ramírez, qué significa no haber prestado una atención médica oportuna e integral del paciente Carlos Mario Jiménez, respecto del accidente de trabajo que padeció el 29 de julio 2016?

52:18

“Buenos días. Doctor Trujillo, significa que en el momento en el que tuvo la lesión y fue atendido en su primera visita NO SE EXPLORÓ Y SE DOCUMENTÓ EN LA HISTORIA CLÍNICA EL PORCENTAJE DE LESIÓN TENDINOSA QUE TENÍA EL PACIENTE”.

El perito, dejó muy en claro el error que se cometió en la atención inicial al paciente, error que se continuó produciendo por las instituciones que lo atendieron posteriormente pues la exploración quirúrgica y la reparación tendinosa se produjo tardíamente como se documento en esta actuación.

El mismo abogado formuló la siguiente pregunta:

52:20

¿Cuál fue el error que se presentó en la atención inicial?.

Puntualizando el perito:

52:42

“Ya lo hemos mencionado varias veces Y EL ERROR ES NO HABER EXPLORADO Y HABER DOCUMENTADO EL PORCENTAJE DE LESIÓN TENDINOSA”.

El antedicho abogado indagó sobre las limitaciones dolorosas del demandante:

54:10

*En la conclusión del dictamen, doctor RAMÍREZ, **Usted señaló que el paciente referido presenta hoy limitaciones, principalmente dolorosas, por favor indique el despacho. ¿Cuáles son esas limitaciones dolorosas?***

Precisando el perito:

54:24

*“Claro, **el paciente refiere que tiene dolor en el dedo pulgar y en la región tenar, que es ésta, para las actividades de la vida diaria y que su dolor es principalmente nocturno, eso es lo que el paciente manifiesta**”.*

6.- Testimonio técnico rendido por el Dr. DALLAN GELLER HERNÁNDEZ RAMÍREZ, testigo de la CLÍNICA MEDILASER S.A., en la diligencia realizada el 3-11-22. Archivo digital No. 43.

Sobre los estudios realizados, precisó el testigo:

7:09

*“Soy médico general de la Universidad Sur Colombiana, **soy ortopedista de la Universidad San Martín y soy cirujano de mano de Francia y de la Universidad del Bosque en Bogotá**”.*

Cuando el despacho indagó si conocía al demandante y la atención medica que se le brindó por el accidente padecido por él, señaló:

10:25

*“Su Señoría, a mí me llamaron para evaluar el caso, pero conozco la historia clínica de la CLÍNICA MEDILASER, **que es la única que conozco, como le digo, no conozco el paciente ni lo he examinado, solo conozco la historia clínica que me pasaron de MEDILASER.***

Sobre la atención suministrada inicialmente al demandante indicó:

11:58

*“Pues según el caso, **es una herida que llega, se examina, según el examen clínico se examina y el médico considera que solamente hay que cogerle puntos y eso es lo que hace y en mi concepto, hasta ahí, todo está bien**”.*

En el transcurso de la diligencia, el perito precisó con profundidad sobre la atención que se debe prestar a un paciente que sufre la lesión que padeció el demandante, por lo que lo dicho en esta respuesta está lejos de corresponder a una atención adecuada para el caso presentado.

Agregó posteriormente:

12:28

“pues, te llega un paciente con una característica, en este caso una herida, pues lo que hace es examinarlo, el examen se hace, pues por con lo que uno puede hacer que examinarlo en el momento, que es con el examen físico, tú evalúas que los movimientos estén buenos, la locomoción esté buena y si es que no hay lesión aparente, adicional, pues tú haces suturar la piel y pues obviamente controlarla y darle una cita de control, y darle salida para mirar cómo evoluciona.

El despacho preguntó lo siguiente:

14:51

Doctor HERNÁNDEZ. Usted puede, entonces conceptuar, según lo que le he entendido en esta audiencia, sobre esa atención inicial no tiene otra información, ni podemos contar con otros elementos para que usted de un concepto, sobre esos controles o sobre la evolución médica del paciente.

15:14

“Exactamente su Señoría a menos que Usted considere más datos y eso, pues digamos que yo, pues, sé de la historia clínica de Medilaser que fue la que me pasaron para yo valorarlo, pero de hecho no conozco al paciente y no te puedo decir cómo está ahora, no sé”.

El apoderado de la CLÍNICA MEDILASER S.A., preguntó:

16:42

¿Esa lesión tendinosa se puede avizorar cuando se le efectúa el examen físico al paciente?

Precisando el testigo:

16:57

“Cuando se hace el examen físico se pueden ver lesiones tendinosas cuando son completas, por ejemplo, cuando al paciente se le corta y el dedo, pues queda caído, pues una lesión completa es evidente y se puede avizorar al examen físico. CUANDO LAS LESIONES SON PARCIALES, PUES LA VERDAD NO HAY MANERA DE IDENTIFICAR

PORQUE PUEDE SUCEDER QUE TENGAS LA LESIÓN Y PUEDES A LOS CUATRO O CINCO MESES APARECER CON EL DEDO CAÍDO, o, por ejemplo, he tenido pacientes con fracturas de radio, que se les daña el tendón también por lesiones parciales posterior”.

Es importante resaltar, que en este momento el testigo da la razón al perito, Dr. JUAN FELIPE RAMÍREZ MONTOYA, en el sentido de que cuando se trata de lesiones parciales del tendón se debe realizar inicialmente una exploración quirúrgica para determinar el grado de la lesión, el Dr. HERNÁNDEZ RAMÍREZ, indicó que no hay manera de identificar el grado de la lesión, pero si se puede, realizando una exploración quirúrgica de la misma.

El mismo apoderado preguntó:

17:55

¿Cuándo transcurre cierto tiempo, estamos hablando del día uno al día treinta o cuarenta, se puede determinar la evolución de esa lesión con el transcurrir del tiempo?

18:17

“Ah, sí, claro, como te digo, las lesiones tendinosas, nerviosas, pero sobre todo tendinosas, aparecen muy posterior porque el paciente tuvo una lesión que no fue AL EXAMEN VALORADO ADECUADAMENTE, no se encontró, el paciente mueve, mueve y me ha pasado a mí también, y después termina con una lesión con una ruptura, se llaman roturas parciales y pueden pasar en el tiempo”.

Acá, el perito puntualizó lo que sucede cuando no se valora adecuadamente la lesión tendinosa, aparece posteriormente la ruptura del tendón, hecho que le sucedió al demandante.

Al preguntar el despacho, ***¿el por qué?***

Precisó el testigo:

18:47

“Lo que pasa, es que resulta que los tendones pues tienen como una circunferencia, sí, es un tubito, por donde va la fuerza del músculo y la lesión que se le hizo al tendón puede que no complete el 100% ese tubo, la única manera de que complete el 100% es que se haya roto completamente y ahí sí, pues al examen físico, el dedo queda caído. Pero CUANDO LA LESIÓN ES PARCIAL, EL TENDÓN QUEDA DÉBIL por decirlo de alguna manera Y CON LA MOVILIDAD PUEDE IRSE ROMPIENDO A FUTURO, si, y eso, pues pasa muy frecuentemente, no solamente con la

mano, también pasa con el tendón de Aquiles, con el manguito de los rotadores, con todos los tendones que de pronto se dañan parcialmente y que al futuro se pueden romper”.

De una manera más precisa, el testigo da la razón al perito Dr. RAMÍREZ MONTOYA, respecto de la exploración quirúrgica que debe realizarse en las lesiones parciales de tendón, por cuanto al transcurrir del tiempo y por la movilidad se puede romper posteriormente el tendón, hecho que aconteció al demandante.

El despacho preguntó:

19:33

¿Y porque a futuro se produce eso doctor, cuáles serían esas circunstancias que podrían presentarse para que a futuro pudiera darse esa manera total como se explica?

Precisando el testigo:

19:43

“Como el tendón está lesionado, pero digamos que NO ES EVIDENTE AL EXAMEN FÍSICO, entonces AL MOVER LA MANO Y AL MOVER LOS DEDOS LOS TENDONES EMPIEZAN A EJERCER PRESIÓN Y LA PRESIÓN QUE SE EJERCE EN LOS TENDONES ES BASTANTE FUERTE, por eso es que digamos que el tendón es gruesito entonces, CUANDO SE PARTE, DIGAMOS EL 30 O, 40%, ENTONCES ESE TENDÓN QUEDA DÉBIL Y CON EL EJERCICIO CON LA ACTIVIDAD FÍSICA Y CON LA ACTIVIDAD DEL DÍA A DÍA, PUES SE VA ROMPIENDO HASTA QUE TERMINA ROTO”

Prácticamente el testigo técnico, que es médico especialista en ortopedia y en cirugía de mano, en esta respuesta explicó lo que le sucedió al demandante, en cuanto al no realizarse la exploración quirúrgica de la lesión que padeció en su tendón (obsérvese que en su respuesta dijo que no es evidente al examen físico, pero si se hubiese realizado dicha exploración si hubiera sido evidente) al continuar laborando y por la actividad física de su mano se produjo el rompimiento de su tendón en la mano derecha.

El apoderado de la clínica demandada preguntó:

21:18

¿Si de pronto la literatura establece algún tiempo prudencial para realizar esa reparación tendinosa a la que usted hace referencia?

A lo que el perito respondió:

21:46

“La literatura sí, o sea, eso sí está escrito, porque son los protocolos, hay tres tipos de lesiones en los tendones, la primera de las lagunas en los primeros quince días, o sea, ahí es que las reparaciones tendinosas se puedan solucionar en los primeros quince días, la otra es la subaguda, que es entre los quince días y el mes y medio y la otra, pues que es la crónica, que es después del mes y medio, es ya una zona, pues ya de más tiempo”.

El mismo profesional del derecho preguntó:

22:17

¿El éxito de una reparación tendinosa es el mismo en un paciente, si se efectúa en el día uno, o como usted muy bien lo comenta al mes y medio?

A lo que el testigo técnico puntualizó:

22:34

*“**NO, DEFINITIVAMENTE**, la idea es que la movilidad se gana mejor, digamos que eso es de tiempos de evolución, entonces, **SI TÚ REHABILITAS AL PACIENTE RÁPIDAMENTE, PUES RÁPIDAMENTE VA A ESTAR MEJOR**, entonces, lo que cambia sobre todo en los extensores, porque es diferente a los flexores, los flexores son un poquito más sensibles porque hacen unas adherencias, pero los extensores tienden a cicatrizar más rápidamente entre los días más o menos diez y veinte, si, si se opera entre esos diez días, los días diez y veinte la lesión va a cicatrizar mucho mejor, algunos estudios inclusive colombianos que hacen eso. **PERO LO IDEAL SI ES OPERARLO EN LOS PRIMEROS QUINCE DÍAS PARA QUE EL PACIENTE SE REHABILITE Y ESTÉ PUES, BIEN, RÁPIDO**”.*

No podía ser más preciso y contundente el testigo técnico en su respuesta, aquí prácticamente dejó en claro, que se debía operar, realizar la reparación tendinosa del demandante lo más pronto posible (dentro de los primeros quince días según el testigo), porque su demora incide en su rehabilitación, hecho que le sucedió al señor JIMÉNEZ GÓMEZ, ya que su reparación tendinosa se realizó a los treinta y dos (32) días de haber sufrido la lesión, por lo que su operación y rehabilitación fue más dificultosa.

Preguntó el apoderado de la clínica demandada:

23:24

*¿Perfecto cuando Usted hace **referencia a ese tiempo de evolución de reparación tendinosa, causa el mismo efecto si se realiza ejemplo al día treinta?***

A lo que el Dr. HERNÁNDEZ, respondió:

23:38

“La diferencia, más que en él, es en la dificultad técnica, o sea, EN EL QUE EL CIRUJANO TIENEN QUE HACER MÁS, TÉCNICAMENTE ES MÁS COMPLEJO, porque tiene que despegar el tendón, hacer alargamiento y en el tiempo de recuperación, más que, más que a lo último si tú comparas los pacientes a los seis meses, pues digamos que la evolución es muy similar, PERO EL PACIENTE QUE SE OPERA TEMPRANO, PUES AL MES Y MEDIO ESTÁ TRABAJANDO, EN CAMBIO EL QUE SE OPERA TARDE PUES DURA MÁS O MENOS UNOS TRES O CUATRO MESES SIN TRABAJAR”.

Dejó en claro el Dr. HERNÁNDEZ RÁMIREZ, la complejidad de la operación de reparación tendinosa cuando se realiza con tardanza, coincidiendo en lo dicho por el perito Dr. RAMÍREZ MONTOYA, remarcando en su respuesta la diferencia respecto de la rehabilitación cuando dicha operación se realiza oportunamente a cuando se realiza posteriormente, por cuanto el paciente se reintegrará prontamente a sus actividades en el primer evento y todo lo contrario en el segundo, hecho que le sucedió al demandante.

7.- Testimonio técnico rendido por el Dr. JAVIER MAURICIO PASTRANA ANDRADE, quien fue el médico que atendió inicialmente al demandante, en la diligencia realizada el 3-11-22. Archivo digital No. 43.

Sobre los estudios realizados, indicó el testigo:

32:00

“Soy médico general graduado de la Fundación Universitaria Sanitas”.

Sobre la atención suministrada al demandante refirió no acordarse de él ni de su caso, por lo que para sus respuestas acudió literalmente a lo establecido en la historia clínica del paciente:

40:34

“Dice que el paciente llegó una hora después de una cortadura de un trauma con una lámina en la muñeca derecha generando una herida,

decía el señor, que no tenía ninguna dificultad para la movilidad y que ya había recibido una dosis de tetanol, qué es lo que necesitaba en ese momento.

Sobre el examen físico que él le practicó, siguió leyendo el referido documento:

43:07

*“Dice ahí, habla sobre que el paciente se le encontró una herida de 3 cm. en la muñeca derecha, donde tenía un sangrado escaso, activo y dice que se le hizo el examen físico, **se le realizó pruebas de movilidad DONDE ENCUENTRO QUE LOS MOVIMIENTOS SE ENCUENTRAN NORMALES.**”*

*Dice posteriormente, en el análisis que, según el hallazgo del examen físico, el paciente requiere realizársele una sutura, por lo que pido los insumos para realizar el procedimiento inmediatamente. **NO HABLA EN NINGÚN MOMENTO QUE NECESITA ALGÚN TIPO DE EXAMEN ADICIONAL, YA QUE EL EXAMEN FÍSICO DICE QUE NO TIENE NINGUNA ALTERACIÓN EN LA MOVILIDAD”.***

El Dr. PASTRANA ANDRADE, consideró que el paciente no requería ningún examen adicional, pese a que él no es ortopedista ni tiene la experiencia en dicha rama de la medicina, para infortunio del demandante, ya que se había lesionado el tendón de la mano derecha para posteriormente romperse con el tiempo, hecho que se hubiera podido evitar si se hubiere hecho la exploración quirúrgica pertinente tal como lo determinaron los especialistas en esta actuación.

Cuando el despacho le preguntó si el paciente requería algún tratamiento o formulación adicional, el testigo señaló:

46:44

*“Con lo que encontré en la atención inicial, habla sobre una herida superficial que no tiene ningún compromiso vascular de riesgo, **NI TAMPOCO COMPROMISO NERVIOSO,** en ese momento no se evidenció ninguno de esos, entonces, por el momento, lo que necesitaba el paciente era la sutura, que se le realizó sin complicaciones”.*

Acá nuevamente el Dr. PASTRANA ANDRADE, dejó de plano la omisión cometida al no realizar los exámenes pertinentes, pues con la lesión padecida por el demandante también se lesionó la rama del nervio sensitivo del radial, que fue intervenida quirúrgicamente cuando se le practicó la reparación tendinosa, de hecho el paciente actualmente presenta dolor tal como lo determinó el Dr. JUAN FELIPE RAMÍREZ MONTOYA en su dictamen pericial.

Posteriormente agregó el testigo:

49:44

“al hallazgo del examen físico si no encontré ningún tipo de lesión tendinosa, por ejemplo, o vascular o nerviosa, se le diría específicamente al respecto, pero si yo encuentro ese tipo de lesiones, lo remitiría directamente a una valoración por un especialista, no le daría salida, si le encontrara algún tipo de estas lesiones”.

Como se señaló anteriormente, desafortunadamente para el señor CARLOS MARIO JIMÉNEZ GÓMEZ, el Dr. PASTRANA ANDRADE, en el examen físico que le realizó no avizó ningún tipo de lesión tendinosa, vascular o nerviosa, para que lo hubiere remitido a un especialista y no se le hubiere dado de alta.

8.- Dictamen pericial rendido por el Dr. JULIO SANDOVAL REYES, rendido a instancia de la CLÍNICA MEDILASER S.A.. Archivo digital No. 45.

Dictamen, en el que se determinó en la primera pregunta lo siguiente:

¿De acuerdo con los hallazgos clínicos consignados en la historia clínica del paciente CARLOS MARIO JIMÉNEZ GÓMEZ, diligenciada en Clínica Medilaser el día 29 de julio de 2016, sírvase indicar el perito, ¿fue adecuada la valoración, exploración física y conducta asumida con el paciente?

A lo que el perito respondió:

El doctor quien hace la atención inicial (Javier Mauricio Pastrana A.) hace un examen físico, en donde reporta una buena movilidad del dedo, y con criterio clínico decide hacer la sutura de la herida. La conducta fue adecuada pero INSUFICIENTE....”. Resaltas y subrayas fuera de texto.

En esta respuesta dejó en claro el perito, que la exploración que se le realizó al demandante en la atención inicial realizada por el Dr. PASTRANA ANDRADE, fue “**INSUFICIENTE**”.

El segundo interrogante consistió en:

“Sírvase informar el perito, si el paciente CARLOS MARIO JIMÉNEZ GÓMEZ, el día 29 de julio de 2016, en Clínica Medilaser hubiese presentado algún tipo de lesión tendinosa ya sea parcial o profunda, ¿esta se hubiese podido detectar al momento de efectuar el examen físico?

A lo que respondió:

“Si se tiene una lesión parcial de los tendones, es difícil de detectar en un EXAMEN MÉDICO RUTINARIO. Si la lesión es completa, un buen examen si debe determinar un déficit en el arco de movimiento del dedo”.

Dejó en claro el perito, que en el examen físico rutinario, que fue el que se le practicó al señor JIMÉNEZ GÓMEZ era difícil determinar su lesión parcial, si no se hubiera practicado dicho examen físico **“rutinario”**, seguramente se hubiese determinado el grado de su lesión y se hubiera corregido prontamente.

9.-Contradicción del dictamen pericial rendido por el Dr. JULIO SANDOVAL REYES, en la diligencia de instrucción y juzgamiento realizada el 16 de febrero de 2023. Archivo digital No. 58.

Sobre su profesión y estudios, precisó el perito:

11:52

“Bueno, yo soy ortopedista y tengo el entrenamiento formal en cirugía de mano...”.

Sobre el método que utilizó para realizar el dictamen pericial indicó el perito:

17:15

“No, lo que yo hago en cada uno es básicamente lo mismo, hago el análisis de lo que me llega en el expediente, que es una historia clínica yo no tengo la oportunidad de poder valorar ni hablar con el paciente y yo me baso en los datos que reposan en la historia clínica y en la parte, digamos, de la cronología de cada uno de los eventos que van ocurriendo”.

Sobre la conclusión de su dictamen y como llegó a la misma precisó:

19:10

“Sí, entonces, lo que yo leo es que el paciente tiene una herida por un elemento cortante, lámina, que le produce una lesión en el dedo, que es valorado en el momento del ingreso, la valoración del paciente refiere que tiene movilidad del dedo, por lo cual se hace una sutura de la herida, posteriormente, el paciente presenta una dificultad para la extensión del dedo, siendo valorada y se encuentra que ha habido una lesión de unos de los tendones extensores, por lo cual requiere una cirugía posterior, en donde se le hace la reparación con injertos

de los extensores y el paciente, según la nota se queja después que está con mucho dolor, lo cual puede, debe estar dado por una lesión de uno de los nervios sensitivos periféricos que puede generar un neuroma y que puede llegar a producir ese tipo de dolor”.

Sobre el dolor causado por la lesión y la mejoría del mismo, indicó el perito:

20:42

“Bueno, cuando se tiene una lesión en la parte dorsal que es inervada por los nervios periféricos dependientes del nervio radial, las posibilidades de que se hagan neuromas son altas, inclusive haciendo la reparación término terminal inmediata, siempre existe la probabilidad de que se genere un neuroma doloroso. Y el paciente persiste con un tipo de lesión de tipo neuropático se podría pensar en hacer una intervención para manejo de neuroma, en donde se tienen algunas opciones como hacer una reconexión, término terminal a otro nervio o hacer un ocultamiento del muñón del nervio en donde se generó el neuroma plantíos musculares e incluso muchas veces se puede hacer una perforación en el hueso y digamos introducir la punta de ese nervio que tiene neuroma para que no tenga, digamos roce con el medio externo ni posibilidades de con la percusión o el apoyo le genere el dolor de tipo neuropático”.

En esta respuesta, el perito precisó claramente la situación del demandante en cuanto al dolor que presenta actualmente y la forma en que se hubiera podido corregir, con una intervención quirúrgica para el manejo del neuroma, realizando una reconexión o un ocultamiento del muñón del nervio en donde se generó el mismo, pero desafortunadamente para el demandante no se solucionó su problema por las instituciones demandadas, por lo que deberá seguir soportando el dolor que lo aflige hasta que no se haga la corrección del neuroma que padece. Desafortunadamente para el demandante no se produjo dicha corrección.

El apoderado del demandante interrogó al perito así:

23:17

Dr. SANDOVAL, al responder Usted el primer interrogante en el dictamen rendido, sobre la valoración, exploración física y conducta asumida con el paciente por parte del doctor Pastrana, Usted señaló qué: “FUE ADECUADA PERO INSUFICIENTE”, ¿Doctor usted pudiera precisar el por qué dicha afirmación, por qué fue insuficiente?

A lo que el especialista respondió:

23:41

“Bueno, cuando uno explora, una herida, uno tiene la opción de hacer la valoración clínica con los movimientos y generalmente, si uno tiene la movilidad del dedo está, digamos que no está presente una lesión de los tendones y ahí puede uno decir, que no hay una lesión del tendón, pero después más adelante hay una pérdida de la función del dedo, luego uno pensaría que FALTÓ DE PRONTO MIRAR UN POQUITICO MÁS, A VER SI HABÍA UNA LESIÓN PARCIAL DEL TENDÓN QUE MÁS ADELANTE FALLÓ, pero con la parte clínica que se hizo inicialmente uno daría por hecho de que el tendón está funcionando y con una lesión tendinosa parcial podría llegar a tener una función adecuada, pero desafortunadamente en este caso, con el transcurrir del tiempo falló y pues se completó la lesión del tendón”.

En esta respuesta, el perito fue muy claro en señalar que, al fallar la función del dedo, se debió mirar un **“POQUITICO MÁS”** en la exploración que se le hizo al paciente, para determinar si había una lesión parcial del tendón, coincidiendo plenamente con lo dictaminado por el Dr. JUAN FELIPE RAMÍREZ MONTOYA, en cuanto a la exploración quirúrgica de la herida para determinar el grado de la lesión, pero como ya se ha dicho desafortunadamente eso no sucedió y se llegó a la ruptura total del tendón de la mano derecha del señor JIMÉNEZ GÓMEZ.

El mismo apoderado judicial, inquirió al perito:

24:41

¿Doctor, por qué insuficiente? ¿Por qué fue insuficiente la valoración?

A lo que el perito precisó:

24:47

“De pronto, PORQUE EN EL MOMENTO DE LA EXPLORACIÓN NO LA IDENTIFICÓ, y si no la identificó, NO SE HIZO UNA EXPLORACIÓN MUCHO MÁS AMPLIA HACÍA PROXIMAL Y HACÍA DISTAL. Pero, sería lo único que ha podido ocurrir, QUE HA SIDO INSUFICIENTE EN ESTE PUNTO, pero clínicamente el paciente refiere que tenía la movilidad del dedo, pues dice la historia”.

En esta respuesta, el perito fue contundente en cuanto determinar que la exploración realizada al demandante fue **“INSUFICIENTE”**, coincidiendo plenamente con lo dictaminado por el doctor RAMÍREZ MONTOYA, en la forma que se ha señalado anteriormente.

Al interrogarse al perito sobre:

26:35

*¿Doctor Sandoval, al responder Usted el interrogante 5, en el dictamen pericial rendido, sobre la evolución de la recuperación del paciente, frente al procedimiento quirúrgico, es la misma si se hubiera practicado con antelación de los treinta y dos días. **Usted señaló que en este caso puntual, la recuperación funcional del paciente fue la misma que la que se hubiera podido presentar con una cirugía temprana, por favor indique el despacho el alcance de esa recuperación funcional que se entiende por funcional?***

Procedió a responder:

27:15

"Sí, cuando uno hace una sutura, una unión de una lesión de un tendón, término terminal o sea, esquina contra esquina, se logra una, uno espera que si no hay adherencias y complicaciones, tenga una función adecuada. Cuando ya transcurre el tiempo y el tendón se ha retraído, lo que uno hace es hacer una transferencia tendinosa o colocar un injerto tendinoso, lo que normalmente ocurre cuando se hace la, digamos, la reparación con un injerto tendinoso, la función debe ser la misma que si se hubiera hecho inicialmente en la reparación, término terminal...".

Al indicársele al perito que con el paso del tiempo la reparación tendinosa se hace más difícil por la retracción de los tendones, precisó:

29:53

*"Sí, pero llega hasta cierto punto. **Los extensores tienen unas uniones entre ellos que se llama las yunturas tendinosas en donde la retracción no es tan marcada como cuando se tiene una lesión de los flexores, no tienen esas uniones, y si se retraen mucho, los extensores se retraen obviamente, si se transcurre un tiempo mayor a seis semanas, pero existe la posibilidad quirúrgica de colocarle un injerto y recuperar la función**".*

II.- La Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3249 – 2020, sobre el principio de la unidad de la prueba, contenido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 176 del Código General del Proceso, señaló:

"La apreciación en conjunto de los medios demostrativos guarda relación con el denominado principio de la unidad de la prueba, que impone un examen concentrado de todos ellos con independencia de

su naturaleza y del interés del sujeto que los aportó, en palabras de Devis Echandía, “Significa este principio que el conjunto probatorio del juicio forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez, para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme”.

Esta exigencia se relaciona también con el principio de adquisición o comunidad de la prueba, por virtud del cual, ésta no pertenece a quien la aporta, sino que una vez practicada e introducida legalmente es del proceso y, por lo tanto, “debe tenérsela en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, sea que resulte en beneficio de quien la adujo o de la parte contraria, que bien puede invocarla. Como el fin del proceso es la realización del derecho mediante la aplicación de la ley al caso concreto y como las pruebas constituyen los elementos utilizados por el juez para llegar a ese resultado, nada importa quien las haya pedido o aportado”. Devis Echandía, Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial*. Tomo I. Bogotá, Temis 2006, pág. 110-111.

Desde esa perspectiva, en el sistema de la sana crítica adoptado por nuestro ordenamiento procesal civil, la apreciación probatoria es una operación de carácter crítico y racional que no puede cumplirse de manera fragmentada o aislada, sino en conjunto, con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, que necesariamente, comprende el cotejo o comparación de todos los medios suasorios allegados al proceso, con el fin de establecer sus puntos de convergencia o de divergencia. A partir de ese laborío, el Juez, en cumplimiento de esta exclusiva actividad procesal, le asigna mérito a las pruebas de acuerdo al grado de convencimiento que le generen y emite su veredicto acerca de los hechos que, siendo objeto de discusión, quedaron demostrados en el juicio. Resaltas y subrayas fuera de texto.

Desafortunadamente para la parte actora, la operadora judicial de instancia obvió por completo los referidos principios procedimentales referidos en el fallo antedicho.

En este escrito, se plasmó en extenso todos los elementos probatorios que demostraron plenamente los hechos que padeció el demandante y en los cuales estructuró las pretensiones que adujo, y en especial las pruebas técnicas, médicas, determinadas por especialistas en ortopedia y traumatología que fueron aportadas por las partes en litigio, pues concurren a esta actuación verdaderos especialistas en la materia, que aportaron dictámenes periciales, la contradicción de

los mismos, declaraciones de testigos técnicos, especialistas en la materia que clarificaron plenamente los hechos referidos por el demandante, aportando conceptos importantes para la verificación de dichos hechos, por lo que este escrito trató de plasmar en la medida de lo posible dichas pruebas para la materialización plena de la justicia que se reclama.

Desafortunadamente, la Juez de instancia no tuvo en cuenta dichas pruebas técnicas, se limitó solo a considerar lo dicho por el médico que atendió inicialmente al demandante y a lo que consignó él en la historia clínica del paciente, para considerar que la atención que se brindó fue “oportuna” e “integral”. Se demostró en este proceso todo lo contrario, especialmente con especialistas en la materia, ortopedistas y traumatólogos, cirujanos de mano, que la atención inicial que se le brindó al demandante no fue la adecuada, que no se exploró debidamente la lesión que padeció, además no se documentó en su historia clínica, además de que posteriormente tampoco se le brindó la atención adecuada de acuerdo al cuadro clínico que presentaba, que debido a que no se determinó adecuadamente el grado de su lesión tendinosa continuó laborando, hasta producirse la ruptura de su tendón, por lo que la reparación del mismo se hizo tardíamente, presentándose dificultades en la operación quirúrgica en que se realizó la misma. Además, que hoy en día el actor presenta secuelas de su lesión como “limitaciones dolorosas” y “alteración de la sensibilidad” en palabras del perito Dr. JUAN FELIPE RAMÍREZ MONTOYA, las cuales bien pudieron ser reparadas en la forma como lo determinó el perito Dr. JULIO SANDOVAL REYES, pero desafortunadamente para él eso no sucedió hasta el momento.

Se demostró in extenso en esta actuación, que la atención médica que se le brindó al señor CARLOS MARIO JIMÉNEZ GÓMEZ en las diferentes instituciones que lo atendieron, está lejos de ser “OPORTUNA” e “INTEGRA”, tal como lo consideró la Juez de instancia.

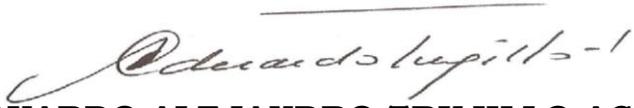
La Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC 2769 – 31-08-20, señaló:

“Igualmente, la prestación de los servicios de salud garantizadas por las Entidades Promotoras de Salud (EPS), no excluye la responsabilidad legal que les corresponde cuando los prestan a través de las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) o de profesionales mediante contratos reguladores sólo de su relación jurídica con aquéllas y éstos. Por lo tanto, a no dudarlo, la prestación del servicio de salud deficiente,

irregular, inoportuna, lesiva de la calidad exigible y de la lex artis, compromete la responsabilidad civil de las Entidades Prestadoras de Salud y prestándolos mediante contratación con Instituciones Prestadoras de Salud u otros profesionales, son todas solidariamente responsables por los daños causados, especialmente, en caso de muerte o lesiones a la salud de las personas. Resaltas y subrayas fuera de texto.

Al infringirse entre otras disposiciones, lo dispuesto por el literal 3.8 del artículo 3° de la ley 1438 de 2011, en cuanto a que: “***Los servicios de salud deberán atender las condiciones del paciente de acuerdo con la evidencia científica, provistos de forma integral, segura y oportuna mediante una atención humanizada*”. Y a lo previsto en el literal e) del artículo 6° de la ley 1751 de 2015, respecto a que: “***La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones*”, solicito comedidamente a su Señoría se revoque la sentencia proferida el 26 de junio de 2023, por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, profiriéndose en su lugar sentencia estimatoria.****

Cordialmente,


EDUARDO ALEJANDRO TRUJILLO ACOSTA
C.C. No. 19.438.888 de Bogotá
T.P. No. 56.530 del C.S.J.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GONZÁLEZ FLOREZ RV: MEMORIAL
SUSTENTANDO RECURSO APELACION PROCESO: DEMANDA DE ACCION DE
PROTECCION AL CONSUMIDOR FINANCIERO. DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN
SALAMANCA DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A. EXPEDIENTE**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 7/11/2023 3:42 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (85 KB)

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GONZÁLEZ FLOREZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: ALBA ROJAS <albarojasl@hotmail.com>

Enviado: martes, 7 de noviembre de 2023 15:33

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL SUSTENTANDO RECURSO APELACION PROCESO: DEMANDA DE ACCION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR FINANCIERO. DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN SALAMANCA DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A. EXPEDIENTE: 11001319900320220439201

Doctora
FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
MAGISTRADA PONENTE – SALA CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
E.S.M.

ASUNTO: PRESENTACION SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.
PROCESO: DEMANDA DE ACCION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR FINANCIERO.
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN SALAMANCA
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

EXPEDIENTE:

11001319900320220439201

ALBA DELIA FABIOLA ROJAS LOPEZ, mayor y domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.017.054 de Bogotá y tarjeta profesional de abogada 196.143 del C.S.J., obrando como apoderada judicial de **MARIA DEL CARMEN SALAMANCA**, mayor y domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.521.693 de Bogotá, por medio anexo en archivo PDF memorial en donde sustento el recurso de apelación formulado en contra de la sentencia proferida el día 11 de agosto de 2023.

Cordialmente,

Alba Rojas López

Tel: 3103110612



Doctora
FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
MAGISTRADA PONENTE – SALA CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
E.S.M.

ASUNTO: PRESENTACION SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.
PROCESO: DEMANDA DE ACCION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR FINANCIERO.
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN SALAMANCA
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.
EXPEDIENTE: 11001319900320220439201

ALBA DELIA FABIOLA ROJAS LOPEZ, mayor y domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.017.054 de Bogotá y tarjeta profesional de abogada 196.143 del C.S.J., obrando como apoderada judicial de **MARIA DEL CARMEN SALAMANCA**, mayor y domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.521.693 de Bogotá, por medio de la presente sustento el recurso de apelación formulado en contra de la sentencia proferida el día 11 de agosto de 2023, en los siguientes términos:

1. Contrario a lo manifestado por la Delegada de la Superintendencia Financiera, consideramos que el BANCO DAVIVIENDA S.A., incumplió sus obligaciones contractuales y legales consistentes en suministrarle a la demandante la información transparente, clara, veraz oportuna y verificable sobre el producto relacionado con la cesión del CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL No. 6000458100133138, que se encontraba vigente en cabeza del señor JAVIER GUTIERREZ LOZANO.

Igualmente, el BANCO DAVIVIENDA incumplimiento su deber de información a la demandante, en la celebración de un nuevo CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL No.06000458100169157, que reemplazó el contrato de leasing habitacional cedido.

La delegatura, recoge ciertos apartes de la declaración de parte rendida por la demandante, para luego concluir que el BANCO DAVIVIENDA S.A., sí le suministró la información del producto del leasing habitacional, tanto en la cesión del contrato como del nuevo contrato de leasing, dejando de lado otros apartes de la declaración, en donde la demandante, de manera consistente y reiterada manifiesta que el BANCO DAVIVIENDA S.A. no le suministró la información necesaria para conocer las características propias de este tipo de contrato, en especial, lo relacionado con la entrega del inmueble.

La delegatura llega a la conclusión antes indicada, prácticamente por el hecho que la demandante manifestó en su declaración que ella si sabía que el producto que el banco le estaba ofreciendo era el de LEASING HABITACIONAL y no de crédito hipotecario, conclusión que es ligera, en la medida en que la ley no exige el desconocimiento del nombre del producto por parte del usuario, sino, lo que la ley le exige a la entidad financiera, es suministrar a la demandante la información necesaria y completa sobre el producto, el cliente financiero debe quedar suficientemente bien informado.

Igualmente, concluye la Delegatura, que la demandante estaba suficientemente informada por haber firmado el formato de solicitud del producto – persona natural, lo que se cae de su propio peso en la medida que de la lectura de este formulario no se ofrece información alguna sobre en que consiste el leasing habitacional. Sólo se recoge la

información personal de la demandante, se establece los montos y las tasas de interés que se cobrarán, información que se aplica para cualquier otro producto, como se desprende del mismo formulario, el cual se aplica para créditos hipotecarios, siendo que los dos contratos tienen connotaciones y características totalmente diferentes.

También aduce la Delegatura que la demandante, podía motu proprio, ingresar a los web del banco a buscar la información que inicialmente y de manera oportuna el BANCO DAVIVIENDA no le suministró.

La delegatura deja de lado la valoración en conjunto de los diferentes medios de prueba, en la medida que desconoce el testimonio rendido por el funcionario de la OFICINA SANTA PAULA del banco, quien atendió a la demandante, el cual manifestó que no le suministró ninguna información referente al CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL, que su asesoría se limitó a recibir la información que se encuentra consignado en el formulario de vinculación de productos financieros.

El testimonio de este funcionario del banco señor ANDRES FELIPE DIAZ PIÑEROS corrobora la declaración rendida por la demandante, en cuanto a que él como funcionario del banco no le suministró información sobre la cesión del contrato de leasing o sobre la celebración del nuevo contrato de leasing. Tampoco se le advirtió sobre la manera en que se le debía entregar el inmueble objeto del leasing.

Las dos versiones, la del funcionario y la de la demandante, son coincidentes en indicar que los documentos relacionados con la cesión y con el contrato no le fueron suministrados en la OFICINA SANTA PAULA, sino en una oficina del BANCO DAVIVIENDA S.A. ubicada en el centro internacional, en donde, al decir de la demandante, solo le

pasaron por una ventanilla los formatos del contrato, del pagare y demás documentos requeridos, para que ella los firmara, que los firmó y los devolvió por la misma ventanilla, sin que se le suministrara ninguna información adicional referente de manera específica al contrato de leasing habitacional.

En conclusión, el BANCO DAVIVIENDA incumplió su deber de informar oportunamente a la demandante sobre las características del contrato de leasing habitacional, razón por la cual, la demandante firmó los contratos, sin saber en términos generales las características del contrato, en especial, lo relativo a la entrega del inmueble.

2. El BANCO DAVIVIENDA S.A. no acreditó que para el momento de realizar la contratación, haya tenido a disposición de la demandante, cartillas, informativos, brochures, panfletos, que le brindaran la información a la demandante sobre el producto del leasing habitacional. Tampoco acreditó que tenga un reglamento interno que determine el procedimiento que deben cumplir los funcionarios en torno a brindar la información necesaria, suficiente y oportuna que requieran los clientes que soliciten el producto del leasing habitacional.

La delegatura y la entidad demandada, se limitaron a resaltar que la demandante podía acceder virtualmente a la información de los productos que ofrece el banco, pero no demostraron siquiera la habilitación de tal plataforma, ni la manera en que los clientes debían manejarla o por lo menos, imprimir la información que en la web existe sobre las características del contrato de leasing financiero.

Hemos argumentado que la carga de la prueba de suministrar la información le corresponde al BANCO DAVIVIENADA y no al

contrartio, que la demandante tenga que demostrar que no le dieron la información.

3. El contrato de leasing habitacional que con el formato del banco, firmó la demandante, establece claramente que el BANCO DAVIVIENDA es quien esta obligado a entregarle el inmueble objeto de leasing a la demandante, lo que la indujo a un error que la llevó a no exigirle al cedente JAVIER GUTIERREZ LOZANO la entrega previa del inmueble, antes de la firma de los contratos y el pagaré.
4. La Delegatura encaminó sus esfuerzos en querer demostrar que la demanda cumplió con sus obligaciones contractuales y legales, siguiendo una línea de hechos relacionados con los conflictos que tiene la actora con el cesionario, que de hecho son ciertos, pero que en nada eximen a la demandada al cumplimiento estricto de sus obligaciones contractuales y legales.
5. Comedidamente solicito al Despacho, tener en cuanto los argumentos y sustentaciones del recurso que hemos formulado al momento de interponer el recurso o en su trámite.

En consecuencia, comedidamente solicito al Despacho revocar la sentencia impugnada y en su defecto acceda a las pretensiones de la demanda.

Atentamente,

Alba Rojas L.

ALBA DELIA FABIOLA ROJAS LOPEZ
C.C. No. 52.017.054 de Bogotá
T.P. 196.143 del C.S.J.
Email: albarojasl@hotmail.co

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO RV: BBVA SUSTENTA APELACIÓN EN EL PROCESO 11001319900320220546701

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 3/11/2023 12:13 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

SUSTENTACION APELACION YURINETH TORRES MONSALVE.pdf; SENTENCIA GLENDA MARIA ROJAS TRIBUNAL DE BOGOTA - SEGURO DE VIDA DE DEUDORES - DEBER DE INFORMACION (5) (1).docx;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: JUAN DIEGO MANJARRES GARCIA <juan.manjarrez@bbva.com>

Enviado: viernes, 3 de noviembre de 2023 12:17

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: NESTOR ORLANDO PRIETO BALLEEN <nestor.prieto@bbva.com>; HENRY ALONSO DAZA MELGAREJO

<henryalonso.daza@bbva.com>; ALBA CLEMENCIA GARCIA PINTO <albaclemencia.garcia.contractor@bbva.com>;

deisylorenag@hotmail.com <deisylorenag@hotmail.com>

Asunto: BBVA SUSTENTA APELACIÓN EN EL PROCESO 11001319900320220546701

Señores buenas tardes, anexo a este mensaje un escrito en formato PDF del siguiente tenor:

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA DE DECISIÓN CIVIL

M.P. Dra. Martha Isabel García Serrano

Ciudad

Proceso : ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO
Demandante : YURINETH TORRES MONSALVE
Demandados : BBVA SEGUROS DE VIDA S.A., y BBVA COLOMBIA S.A.
Radicado : Rad. 11001319900320220546701.

Asunto : SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

Honorables Magistrados:

JUAN DIEGO MANJARRÉS GARCÍA, abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de firma, debidamente reconocido como apoderado judicial del Banco BBVA Colombia, mediante el presente escrito, estando dentro del término conferido por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, me permito **SUSTENTAR** los reparos concretos que se formularon por vía de apelación contra la sentencia de fecha 18 de agosto de 2023, emitida por la Delegatura Para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia al interior del proceso de la referencia.

I. MANIFESTACIONES PRELIMINARES

BBVA Colombia resalta la importancia que ha tenido para el país el régimen legal de protección al consumidor financiero consagrado en las leyes 1328 de 2009 y 1480 de 2011, normas que imponen deberes y obligaciones a cargo de los establecimientos bancarios y de sus funcionarios y colaboradores, quienes deben esforzarse a diario para brindar a la clientela servicios transparentes y completos para la atención de sus necesidades crediticias y financieras.

De igual manera debe destacarse la existencia de una justicia especial de protección al consumidor financiero, que como es natural debe aplicar estrictamente el ordenamiento vigente y proteger a los consumidores de cualquier irregularidad o responsabilidad que deba ser atribuida a los bancos, en atención al carácter profesional de su actividad y a su experiencia en la prestación de servicios de esta naturaleza a la comunidad.

No obstante, el recurso de apelación constituye la mejor herramienta para que los Tribunales y Jueces del país, protagonistas del ejercicio de la función jurisdiccional, resuelvan causas en las que no se apliquen de manera idónea normas jurídicas sustanciales y principios de Derecho Procesal forjados durante décadas, los cuales resultan atendibles en toda clase de proceso jurisdiccional, **incluso en el de protección al consumidor financiero**, como la necesidad de fundar las providencias en las pruebas regular y oportunamente allegadas a la actuación (*artículo 164 del CGP.*); el imperioso deber del juez de apreciar adecuada e integralmente los medios de prueba (*art. 176 ibídem*); no aceptar que comportamientos gravemente culposos de los ciudadanos pasen inadvertidos por el juzgador en aplicación del adagio según el cual *nemo auditur suam propiam turpitudinem allegans (nadie puede invocar su propia culpa para promover una causa)*; el principio de la carga de la prueba (*art. 167 del CGP.*), entre otros, todos desconocidos por la Delegatura Para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia en la sentencia objeto de este medio de impugnación.

En consecuencia, solicitamos respetuosamente a ese Honorable Tribunal llamar la atención de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera acerca de los efectos sociales y pedagógicos que generan las decisiones que emite, pues el régimen de protección al consumidor financiero, **aunque preciso y oportuno**, no fue concebido para administrar justicia sin considerar las normas y principios jurídicos traídos a colación anteriormente, no solo porque el mismo régimen jurídico exige a los consumidores **el deber de autoprotección de sus intereses** (*artículos 6º de la Ley 1328 de 2009 y 3º de la Ley 1480 de 2011*), **pero porque este último no constituye una gran novedad legislativa, en la medida en que en una sociedad organizada nunca se ha aceptado que las personas puedan actuar de cualquier manera en el manejo de sus asuntos y que después acudan a la justicia a ver recompensadas sus irregulares conductas, más aún cuando se trata de ciudadanos que han tenido el privilegio de contar con una educación profusa y de calidad, como ocurrió en este caso con la señora ESPERANZA MONSALVE (QEPD), titular de la operación de leasing, firmante de las declaraciones de asegurabilidad y madre de la demandante YURINETH TORRES MONSALVE.**

II. LA PROVIDENCIA QUE SE RECURRE

Expuesto lo anterior, diremos en resumen que en la providencia apelada, **luego de valorar de manera incompleta e inadecuada las pruebas recopiladas en el proceso**, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia resolvió un litigio de responsabilidad civil contractual, en el ámbito de protección al consumidor financiero, promovido contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y el Banco BBVA Colombia, **declarando responsable al Banco por un inexistente y no comprobado incumplimiento contractual y legal a su deber de brindar información clara y completa a la señora Esperanza Monsalve (QEPD) en los trámites de vinculación al seguro de vida de deudores, condenando a mi defendido a aplicar a su propio crédito, en la modalidad de leasing, un abono equivalente al cien por ciento (100%) del valor del capital, insistimos, sin asidero fáctico, probatorio, ni jurídico para hacerlo.**

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Los argumentos y medios de prueba de la defensa del Banco y los reparos concretos contra la sentencia de primera instancia, fueron sustentados oralmente ante el juzgador *A QUO*, éstos incluso de manera amplia y detallada, no concreta, por lo que pedimos al Tribunal *AD QUEM* tenerlos en cuenta al momento de resolver la alzada, ya que procuraremos no extendernos demasiado en la descripción de los graves yerros que contiene la providencia recurrida, **lo que fuerza su revocatoria integral.**

A continuación la sustentación de los reparos y del recurso:

1. La Delegatura pasó por alto que en el expediente obran dos declaraciones de asegurabilidad para la operación de leasing suscritas, aceptadas y firmadas por la señora ESPERANZA MONSALVE (QEPD), **que además no fueron tachadas de falsas**, cuyo contenido

y efectos jurídicos no podían ser ignorados, como lo hizo el juzgador AD QUEM, para dar paso a inexistentes confesiones de un incumplimiento contractual proveniente del Banco.

Con respeto debemos señalar que del interrogatorio absuelto por el representante legal de BBVA Colombia no se deriva confesión alguna del remarcado incumplimiento contractual, habida cuenta que allí se vertieron explicaciones lógicas del proceder del establecimiento de crédito en el trámite de la operación de leasing y del cumplimiento de sus deberes legales y contractuales.

La respuesta en torno al motivo que dio lugar a la existencia de dos declaraciones de asegurabilidad, de dos aseguradoras diferentes, para el mismo leasing, además de estar referida a una situación que el representante legal de la entidad no presencié, tampoco comporta confesión alguna del Banco, en la medida en que es un hecho absolutamente normal que se pueda presentar el cambio de la compañía aseguradora de los deudores de la entidad en un mismo año, o que coexistan varios contratos de seguro con distintos aseguradores pues al cliente le está permitido por ley escoger el asegurador de sus riesgos, etc.

También constituye un desacierto del fallo tener por probado el incumplimiento del Banco al deber de brindar información clara y completa del seguro de deudores a la locataria (DEBER QUE ES DEL ASEGURADOR, NO DEL BANCO), basándose en que no se arrió a la actuación prueba de haber entregado las condiciones de la póliza a la señora Esperanza; tamaño error si se tiene en cuenta que en la declaración de asegurabilidad de BBVA SEGUROS DE VIDA la consumidora financiera declaró lo siguiente:

Lo único que emana de las declaraciones de asegurabilidad es que la consumidora en su momento las revisó, fue informada de los alcances de los textos y consintió con su firma un sinnúmero de manifestaciones que no fueron desvirtuadas en la actuación, menos aún en la forma que quiso interpretarlo la Superintendencia.

En otras palabras, increíblemente la Delegatura sentenció el proceso como si las declaraciones de asegurabilidad no existieran, sin tener en cuenta que ellas la señora Esperanza jamás informó sus antecedentes clínicos y/o padecimientos de salud, demostrando fehacientemente que conocía sus enfermedades y decidió asumir las consecuencias de no declarar el verdadero estado de su riesgo, con todo y que siempre estuvo enterada del objeto y de los alcances del seguro de vida de deudores.

2. La Delegatura se apartó del deber legal de apreciar y valorar los medios de prueba de forma completa e integral (*artículo 176 del CGP.*), porque ignoró en su sentencia, para condenar al banco, que las declaraciones de asegurabilidad de la operación de leasing son documentos QUE TAMPOCO FUERON TACHADOS DE FALSOS, QUE FUERON DILIGENCIADOS Y FIRMADOS EN VARIAS OCASIONES POR LA CONSUMIDORA ACEPTANDO

QUE RECIBIÓ INFORMACIÓN ACERCA DE LOS ALCANCES, DERECHOS Y EFECTOS DEL SEGURO DE DEUDORES, INFORMACIÓN QUE INCLUSO YA CONOCÍA PREVIAMENTE POR SU EXPERIENCIA CREDITICIA CON BBVA.

De otro lado, la juzgadora de primer grado sólo dio valor al dicho propio de la demandante, a lo declarado por esta última en contra de los documentos auténticos que firmó su señora madre (declaraciones de asegurabilidad), como si se tratara de un medio de prueba completo y eficaz para restar efectos demostrativos y jurídicos a unos documentos auténticos y a la conducta **gravemente culposa** de la consumidora financiera.

El Delegado de la Superintendencia no observó que conforme lo establece el artículo 167 del CGP., correspondía a la parte demandante probar los supuestos fácticos en los cuales fundamentó sus pretensiones, en tanto que la sola afirmación de quien los alega no es constitutiva de plena prueba de los hechos o actos, **ya que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirma, tal como lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil:**

*“...es verdad que, con arreglo al principio universal de que **nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones.** Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces... que ‘es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga... que se expresa con el aforismo *onus probandi incumbit actori* no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez’^[1]”*

En consecuencia, la decisión apelada no está debidamente soportada en el material probatorio recaudado en el proceso, ya que trasladar cualquier negación indefinida realizada por la parte demandante al Banco demandado, acerca de que su señora madre no recibió información del seguro, sin tener en cuenta que la misma está controvertida con los documentos que reposan en el expediente, restando todo mérito probatorio al estado de asegurabilidad que no fue tachado de falso, en el cual la consumidora expresó claramente su voluntad absteniéndose de diligenciar de manera clara y verídica las declaraciones de asegurabilidad, pasándose por alto que media una culpa grave en cabeza de la señora Esperanza, confirmada por los documentos mismos, evidencia que no corresponde a BBVA asumir la responsabilidad por tales manifestaciones. De ahí que la circunstancia atinente a que la cliente no recibió la información por parte del Banco no debió darse por demostrada.

Adicionalmente, nótese que al revisar la demanda no existen reproches a la conducta del Banco por un presunto incumplimiento al deber de brindar información clara y transparente a la consumidora en relación con el seguro de deudores; tampoco se coligen o se pueden tener por confesos por cuenta de que no se contestó la demanda; razones por las cuales, en este caso la Delegatura llegó a la conclusión de que mi defendido incurrió en responsabilidad civil, sin ningún asidero fáctico ni probatorio para hacerlo.

3. Como si hubiera encaminado todos sus esfuerzos a encontrar motivos para condenar al Banco, que no existen, consideró erradamente la Delegatura que el Banco incurrió en responsabilidad civil contractual por incumplimiento al deber de brindar información clara a la consumidora acerca de las condiciones, requisitos y características del seguro de deudores.

Honorables Magistrados, en la sentencia objeto del recurso se desconoció que en ninguna parte de la actuación se encuentra prueba alguna del presunto incumplimiento del Banco a su deber de brindar información clara y completa del seguro a su cliente, deber que es exigible a la aseguradora, no a la entidad bancaria, pero que en gracia de discusión sí se cumplió, como se desprende de los documentos obrantes en el expediente. TAMPOCO PODÍA OLVIDARSE QUE EL BANCO NO ES UN ASEGURADOR Y QUE EN EL TRÁMITE DE LA OPERACIÓN DE LEASING, PARA EFECTOS DEL SEGURO, OBRÓ COMO MANDATARIO DEL ASEGURADOR, SIN COMPROMETER DIRECTAMENTE SU PROPIA RESPONSABILIDAD.

Y cuando señalamos que el Delegado encaminó sus esfuerzos a encontrar motivos inexistentes para condenar a mi prohijado, es porque lo consideró responsable porque supuestamente no entregó copia del formulario de asegurabilidad a la cliente, o por no haberle informado los aspectos importantes del seguro, muy a pesar de que los documentos demuestran lo contrario; un total desacierto y un claro desconocimiento de los elementos o presupuestos valorativos de la responsabilidad erradamente atribuida a mi defendido, que deben probarse con medios demostrativos eficaces, pertinentes y sobre todo conducentes, los cuales brillaron por su ausencia en este litigio.

4. Por otro lado, ante el escenario que surgió de una actuación judicial en la que sí se probó la CULPA GRAVÍSIMA DE LA DEMANDANTE en su conducta, es claro que en este proceso no se administró justicia en debida forma al condenar a mi defendido a aplicar a su propio crédito una suma que equivale al cien por ciento (100%) del valor del principal del leasing, tamaño e injusto premio para la demandante en contra del patrimonio de mi defendido, situación que ha sido reconocida por la jurisprudencia de ese Tribunal, en los siguientes términos:

“En tales circunstancias, de la jurisprudencia reseñada en precedencia surge indiscutible que la actora se expuso injustificadamente al riesgo, en la medida que, tal y como ella misma lo indicó en su interrogatorio de parte no leyó el certificado de asegurabilidad a través del cual declaraba su condición de salud, sin que tal conducta resulte excusable, pues de un lado, corresponde al consumidor financiero asesorarse respecto de los servicios que está contratando y, de otro, obrar con el

mínimo de diligencia a fin de establecer qué tipo de legajos está firmando y cuál era su contenido, sumado al hecho que como bien lo afirma la parte apelante se trata de una profesional que se dedica a la docencia en lengua castellana, de ahí que su argumentación frente a este tópico no la exonera de su responsabilidad.

En conclusión, emerge con claridad que la juez a quo equivocó su decisión al condenar a la entidad financiera demandada al pago del 60 % del saldo insoluto de obligación, habida cuenta que de la valoración en conjunto del material probatorio que obra en el proceso se desvirtúa la negación indefinida de la presunta falta de información, ya que la actora no atendió con estrictez los postulados de buena fe contractual contenidos en el canon 871 del Código de Comercio, pues faltó a la verdad al declarar el estado de riesgo, de tal modo que esa carga de modo alguno podía trasladarle a la parte demandada". (Sentencia del 31 de agosto de 2020 - Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, M.P. Dr. Jorge Eduardo Ferreira Vargas, expediente 201901496-01).

IV. SOLICITUDES FINALES

Por todo lo expuesto y acreditado solicitamos de manera respetuosa a ese Honorable Tribunal REVOCAR integralmente la sentencia apelada y, en su lugar, denegar por completo las pretensiones de la demanda.

Subsidiariamente solicitamos que la condena impuesta a mi representado sea reducida en forma considerable.

Finalmente, le informamos que hemos remitido este escrito a los correos electrónicos de los abogados de las demás partes del proceso.

Cordialmente,

JUAN DIEGO MANJARRÉS GARCÍA

C.C. No. 79.909.203 de Bogotá

T. P. 114.649 del C.S.D.J.

Apoderado de BBVA Colombia S.A.

Anexo: Sentencia del 31 de agosto de 2020- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, M.P. Jorge Eduardo Ferreira Vargas.

BBVA

Juan Diego Manjarrés García

Jurídico de Procesos Judiciales

Gerente Jurídico de Asuntos Especiales

Tel. (057) +3471600 Ext.11174 – juan.manjarrez@bbva.com

Cra. 9 No. 72 – 21 Piso 10 Bogotá - Colombia

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA DE DECISIÓN CIVIL

M.P. Dra. Martha Isabel García Serrano

Ciudad

Proceso : ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO
Demandante : YURINETH TORRES MONSALVE
Demandados : BBVA SEGUROS DE VIDA S.A., y BBVA COLOMBIA S.A.
Radicado : Rad. 11001319900320220546701.
Asunto : SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

Honorables Magistrados:

JUAN DIEGO MANJARRÉS GARCÍA, abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de firma, debidamente reconocido como apoderado judicial del Banco BBVA Colombia, mediante el presente escrito, estando dentro del término conferido por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, me permito **SUSTENTAR** los reparos concretos que se formularon por vía de apelación contra la sentencia de fecha 18 de agosto de 2023, emitida por la Delegatura Para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia al interior del proceso de la referencia.

I. MANIFESTACIONES PRELIMINARES

BBVA Colombia resalta la importancia que ha tenido para el país el régimen legal de protección al consumidor financiero consagrado en las leyes 1328 de 2009 y 1480 de 2011, normas que imponen deberes y obligaciones a cargo de los establecimientos bancarios y de sus funcionarios y colaboradores, quienes deben esforzarse a diario para brindar a la clientela servicios transparentes y completos para la atención de sus necesidades crediticias y financieras.

De igual manera debe destacarse la existencia de una justicia especial de protección al consumidor financiero, que como es natural debe aplicar estrictamente el ordenamiento vigente y proteger a los consumidores de cualquier irregularidad o responsabilidad que deba ser atribuida a los bancos, en atención al carácter profesional de su actividad y a su experiencia en la prestación de servicios de esta naturaleza a la comunidad.

No obstante, el recurso de apelación constituye la mejor herramienta para que los Tribunales y Jueces del país, protagonistas del ejercicio de la función jurisdiccional, resuelvan causas en las que no se apliquen de manera idónea normas jurídicas sustanciales y principios de Derecho Procesal forjados durante décadas, los cuales resultan atendibles en toda clase de proceso jurisdiccional, **incluso en el de protección al consumidor financiero**, como la necesidad de fundar las providencias en las pruebas regular y oportunamente allegadas a la actuación (*artículo 164 del CGP.*); el imperioso deber del juez de apreciar adecuada e integralmente los medios de prueba (*art. 176 ibídem*); no aceptar que comportamientos gravemente culposos de los ciudadanos pasen inadvertidos por el juzgador en aplicación del adagio según el cual *nemo*

auditur suam propiam turpitudinem allegans (nadie puede invocar su propia culpa para promover una causa); el principio de la carga de la prueba (*art. 167 del CGP.*), entre otros, todos desconocidos por la Delegatura Para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia en la sentencia objeto de este medio de impugnación.

En consecuencia, solicitamos respetuosamente a ese Honorable Tribunal llamar la atención de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera acerca de los efectos sociales y pedagógicos que generan las decisiones que emite, pues el régimen de protección al consumidor financiero, **aunque preciso y oportuno**, no fue concebido para administrar justicia sin considerar las normas y principios jurídicos traídos a colación anteriormente, no solo porque el mismo régimen jurídico exige a los consumidores **el deber de autoprotección de sus intereses** (*artículos 6º de la Ley 1328 de 2009 y 3º de la Ley 1480 de 2011*), **sino porque este último no constituye una gran novedad legislativa, en la medida en que en una sociedad organizada nunca se ha aceptado que las personas puedan actuar de cualquier manera en el manejo de sus asuntos y que después acudan a la justicia a ver recompensadas sus irregulares conductas, más aún cuando se trata de ciudadanos que han tenido el privilegio de contar con una educación profusa y de calidad, como ocurrió en este caso con la señora ESPERANZA MONSALVE (QEPD), titular de la operación de leasing, firmante de las declaraciones de asegurabilidad y madre de la demandante YURINETH TORRES MONSALVE.**

II. LA PROVIDENCIA QUE SE RECURRE

Expuesto lo anterior, diremos en resumen que en la providencia apelada, **luego de valorar de manera incompleta e inadecuada las pruebas recopiladas en el proceso**, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia resolvió un litigio de responsabilidad civil contractual, en el ámbito de protección al consumidor financiero, promovido contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y el Banco BBVA Colombia, **declarando responsable al Banco por un inexistente y no comprobado incumplimiento contractual y legal a su deber de brindar información clara y completa a la señora Esperanza Monsalve (QEPD) en los trámites de vinculación al seguro de vida de deudores, condenando a mi defendido a aplicar a su propio crédito, en la modalidad de leasing, un bono equivalente al cien por ciento (100%) del valor del capital, insistimos, sin asidero fáctico, probatorio, ni jurídico para hacerlo.**

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Los argumentos y medios de prueba de la defensa del Banco y los reparos concretos contra la sentencia de primera instancia, fueron sustentados oralmente ante el juzgador *A QUO*, éstos incluso de manera amplia y detallada, no concreta, por lo que pedimos al Tribunal *AD QUEM* tenerlos en cuenta al momento de resolver la alzada, ya que procuraremos no extendernos demasiado en la descripción de los graves yerros que contiene la providencia recurrida, **lo que fuerza su revocatoria integral.**

A continuación la sustentación de los reparos y del recurso:

1. La Delegatura pasó por alto que en el expediente obran dos declaraciones de asegurabilidad para la operación de leasing suscritas, aceptadas y firmadas por la señora ESPERANZA MONSALVE (QEPD), **que además no fueron tachadas de**

falsas, cuyo contenido y efectos jurídicos no podían ser ignorados, como lo hizo el juzgador AD QUEM, para dar paso a inexistentes confesiones de un incumplimiento contractual proveniente del Banco.

Con respeto debemos señalar que del interrogatorio absuelto por el representante legal de BBVA Colombia no se deriva confesión alguna del remarcado incumplimiento contractual, habida cuenta que allí se vertieron explicaciones lógicas del proceder del establecimiento de crédito en el trámite de la operación de leasing y del cumplimiento de sus deberes legales y contractuales.

La respuesta en torno al motivo que dio lugar a la existencia de dos declaraciones de asegurabilidad, de dos aseguradoras diferentes, para el mismo leasing, además de estar referida a una situación que el representante legal de la entidad no presencié, tampoco comporta confesión alguna del Banco, en la medida en que es un hecho absolutamente normal que se pueda presentar el cambio de la compañía aseguradora de los deudores de la entidad en un mismo año, o que coexistan varios contratos de seguro con distintos aseguradores pues al cliente le está permitido por ley escoger el asegurador de sus riesgos, etc.

También constituye un desacierto del fallo tener por probado el incumplimiento del Banco al deber de brindar información clara y completa del seguro de deudores a la locataria (DEBER QUE ES DEL ASEGURADOR, NO DEL BANCO), basándose en que no se arrió a la actuación prueba de haber entregado las condiciones de la póliza a la señora Esperanza; tamaño error si se tiene en cuenta que en la declaración de asegurabilidad de BBVA SEGUROS DE VIDA la consumidora financiera declaró lo siguiente:

El clausulado con las condiciones generales de su póliza están a su disposición a través de las páginas: www.bbvasseguros.com.co y www.bbva.com.co

CERTIFICO QUE RECIBÍ LA INFORMACIÓN RELATIVA AL PRODUCTO DE FORMA CLARA Y COMPLETA, QUE DILIGENCIÉ LIBREMENTE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN ÉSTA SOLICITUD Y SUSCRIBO EL PRESENTE DOCUMENTO COMO CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DEL PRESENTE SEGURO.

Como constancia se aprueba y firma en la ciudad de Carta el 21 de 2 de 2018

FIRMA DEL SOLICITANTE CC. 37-250505

FIRMA AUTORIZADA BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. NIT. 800.228.068-4

Dirección para relaciones: BBVA Seguros de Vida S.A. Carrera 18 No. 95 - 85 Teléfono: 2181100 Configuración para activar Windows.

Lo único que emana de las declaraciones de asegurabilidad es que la consumidora en su momento las revisó, fue informada de los alcances de los textos y consintió con su firma un sinnúmero de manifestaciones que no fueron desvirtuadas en la actuación, menos aún en la forma que quiso interpretarlo la Superintendencia.

En otras palabras, increíblemente la Delegatura sentenció el proceso como si las declaraciones de asegurabilidad no existieran, sin tener en cuenta que ellas la señora Esperanza jamás informó sus antecedentes clínicos y/o padecimientos de salud, demostrando fehacientemente que conocía sus enfermedades y decidió asumir las consecuencias de no declarar el verdadero estado de su riesgo, con todo y que siempre estuvo enterada del objeto y de los alcances del seguro de vida de deudores.

2. La Delegatura se apartó del deber legal de apreciar y valorar los medios de prueba de forma completa e integral (artículo 176 del CGP.), porque ignoró en

su sentencia, para condenar al banco, que las declaraciones de asegurabilidad de la operación de leasing son documentos QUE TAMPOCO FUERON TACHADOS DE FALSOS, QUE FUERON DILIGENCIADOS Y FIRMADOS EN VARIAS OCASIONES POR LA CONSUMIDORA ACEPTANDO QUE RECIBIÓ INFORMACIÓN ACERCA DE LOS ALCANCES, DERECHOS Y EFECTOS DEL SEGURO DE DEUDORES, INFORMACIÓN QUE INCLUSO YA CONOCÍA PREVIAMENTE POR SU EXPERIENCIA CREDITICIA CON BBVA.

De otro lado, la juzgadora de primer grado sólo dio valor al dicho propio de la demandante, a lo declarado por esta última en contra de los documentos auténticos que firmó su señora madre (declaraciones de asegurabilidad), como si se tratara de un medio de prueba completo y eficaz para restar efectos demostrativos y jurídicos a unos documentos auténticos y a la conducta **gravemente culposa** de la consumidora financiera.

El Delegado de la Superintendencia no observó que conforme lo establece el artículo 167 del CGP., correspondía a la parte demandante probar los supuestos fácticos en los cuales fundamentó sus pretensiones, en tanto que la sola afirmación de quien los alega no es constitutiva de plena prueba de los hechos o actos, **ya que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirma, tal como lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil:**

*“...es verdad que, con arreglo al principio universal de que **nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces... que ‘es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga... que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez”***¹.

En consecuencia, la decisión apelada no está debidamente soportada en el material probatorio recaudado en el proceso, ya que trasladar cualquier negación indefinida realizada por la parte demandante al Banco demandado, acerca de que su señora madre no recibió información del seguro, sin tener en cuenta que la misma está controvertida con los documentos que reposan en el expediente, restando todo mérito probatorio al estado de asegurabilidad que no fue tachado de falso, en el cual la consumidora expresó claramente su voluntad absteniéndose de diligenciar de manera clara y verídica las declaraciones de asegurabilidad, pasándose por alto que media una culpa grave en cabeza de la señora Esperanza, confirmada por los documentos mismos, evidencia que no corresponde a BBVA asumir la responsabilidad por tales manifestaciones. De ahí que la circunstancia atinente a que el cliente no recibió la información por parte del Banco no debió darse por demostrada.

Adicionalmente, nótese que al revisar la demanda no existen reproches a la conducta del Banco por un presunto incumplimiento al deber de brindar información clara y transparente a la consumidora en relación con el seguro de deudores; tampoco se coligen o se pueden tener por confesos por cuenta de que no se contestó la demanda; razones por las cuales, en este caso la Delegatura llegó a la conclusión de que mi defendido incurrió en responsabilidad civil, sin ningún asidero fáctico ni probatorio para hacerlo.

3. Como si hubiera encaminado todos sus esfuerzos a encontrar motivos para condenar al Banco, que no existen, consideró erradamente la Delegatura que el Banco incurrió en responsabilidad civil contractual por incumplimiento al deber de brindar información clara a la consumidora acerca de las condiciones, requisitos y características del seguro de deudores.

Honorables Magistrados, en la sentencia objeto del recurso se desconoció que en ninguna parte de la actuación se encuentra prueba alguna del presunto incumplimiento del Banco a su deber de brindar información clara y completa del seguro a su cliente, deber que es exigible a la aseguradora, no a la entidad bancaria, pero que en gracia de discusión sí se cumplió, como se desprende de los documentos obrantes en el expediente. TAMPOCO PODÍA OLVIDARSE QUE EL BANCO NO ES UN ASEGURADOR Y QUE EN EL TRÁMITE DE LA OPERACIÓN DE LEASING, PARA EFECTOS DEL SEGURO, OBRÓ COMO MANDATARIO DEL ASEGURADOR, SIN COMPROMETER DIRECTAMENTE SU PROPIA RESPONSABILIDAD.

Y cuando señalamos que el Delegado encaminó sus esfuerzos a encontrar motivos inexistentes para condenar a mi prohijado, es porque lo consideró responsable porque supuestamente no entregó copia del formulario de asegurabilidad a la cliente, o por no haberle informado los aspectos importantes del seguro, muy a pesar de que los documentos demuestran lo contrario; un total desacierto y un claro desconocimiento de los elementos o presupuestos valorativos de la responsabilidad erradamente atribuida a mi defendido, que deben probarse con medios demostrativos eficaces, pertinentes y sobre todo conducentes, los cuales brillaron por su ausencia en este litigio.

4. Por otro lado, ante el escenario que surgió de una actuación judicial en la que sí se probó la CULPA GRAVÍSIMA DE LA DEMANDANTE en su conducta, es claro que en este proceso no se administró justicia en debida forma al condenar a mi defendido a aplicar a su propio crédito una suma que equivale al cien por ciento (100%) del valor del principal del leasing, tamaño e injusto premio para la demandante en contra del patrimonio de mi defendido, situación que ha sido reconocida por la jurisprudencia de ese Tribunal, en los siguientes términos:

“En tales circunstancias, de la jurisprudencia reseñada en precedencia surge indiscutible que la actora se expuso injustificadamente al riesgo, en la medida que, tal y como ella misma lo indicó en su interrogatorio de parte no leyó el certificado de asegurabilidad a través del cual declaraba su condición de salud, sin que tal conducta resulte excusable, pues de un lado, corresponde al consumidor financiero asesorarse respecto de los servicios que está contratando y, de otro, obrar con el mínimo de diligencia a fin de establecer qué tipo de legajos está firmando y cuál era su contenido, sumado al hecho que como bien lo afirma la parte apelante se trata de una profesional que se dedica a la docencia en lengua

castellana, de ahí que su argumentación frente a este tópico no la exonera de su responsabilidad.

En conclusión, emerge con claridad que la juez a quo equivocó su decisión al condenar a la entidad financiera demandada al pago del 60 % del saldo insoluto de obligación, habida cuenta que de la valoración en conjunto del material probatorio que obra en el proceso se desvirtúa la negación indefinida de la presunta falta de información, ya que la actora no atendió con estrictez los postulados de buena fe contractual contenidos en el canon 871 del Código de Comercio, pues faltó a la verdad al declarar el estado de riesgo, de tal modo que esa carga de modo alguno podía trasladarle a la parte demandada”. (Sentencia del 31 de agosto de 2020 - Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, M.P. Dr. Jorge Eduardo Ferreira Vargas, expediente 201901496-01).

IV. SOLICITUDES FINALES

Por todo lo expuesto y acreditado solicitamos de manera respetuosa a ese Honorable Tribunal REVOCAR integralmente la sentencia apelada y, en su lugar, denegar por completo las pretensiones de la demanda.

Subsidiariamente solicitamos que la condena impuesta a mi representado sea reducida en forma considerable.

Finalmente, le informamos que hemos remitido este escrito a los correos electrónicos de los abogados de las demás partes del proceso.

Cordialmente,



JUAN DIEGO MANJARRÉS GARCÍA
C.C. No. 79.909.203 de Bogotá
T. P. 114.649 del C.S.D.J.
Apoderado de BBVA Colombia S.A.

Anexo: Sentencia del 31 de agosto de 2020 - Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, M.P. Jorge Eduardo Ferreira Vargas.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF: VERBAL de PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO de GLENDA MARÍA ROJAS GARCÍA contra BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. Exp. 201901496-01.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

Discutido y aprobado en Sala de Decisión el 29 de julio de 2020.

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la demandada Banco BBVA Colombia S.A. contra la sentencia dictada en audiencia pública celebrada el dieciséis (16) de mayo de dos mil veinte (2020), en la Delegatura para asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

I. ANTECEDENTES

1.- Con demanda radicada el 14 de junio de 2019 GLENDA MARÍA ROJAS GÓMEZ, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró proceso verbal de acción de protección al consumidor financiero en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA S.A., pretendiendo:

1.1.- Se declare que la demandada vulneró los derechos del consumidor financiero al haberse negado a ejecutar la póliza de seguros contratada por la convocante que ampara el riesgo de incapacidad total y permanente, a pesar de ser un sujeto de especial protección constitucional y encontrarse en un estado de debilidad manifiesta.

1. 2.- En consecuencia, se condene la convocada a hacer efectiva la póliza de seguro sobre la totalidad del crédito adquirido por el Banco BBVA Colombia S.A. o que se haga una reducción razonable del mismo aplicándose una amnistía de los intereses corrientes (fl. 20 derivado 000).

2.- Las pretensiones se apoyan, en resumen, en los hechos reformados que seguidamente se citan (derivado 000 del expediente digital):

2. 1.- El día 5 de junio de 2018, Glenda María Rojas García suscribió una póliza con BBVA Seguros de Vida S.A. en calidad de asegurada, en tanto que como tomador fungió el Banco BBVA Colombia S.A., la cual cubría la muerte e invalidez parcial o total, el valor asegurado ascendía a la suma de \$61'000.000.oo.

2.2.- Adiciona que el día 13 de diciembre de esa misma anualidad la Clínica General del Norte le notificó el dictamen por pérdida de la capacidad laboral a la convocante, en el cual se determinó que el porcentaje ascendía al 100%.

2. 3.- Indica que en razón de la anterior, el 15 de enero de 2019, a través de derecho de petición se efectuó la reclamación formal para hacer efectiva la garantía, no obstante, el 19 de febrero de esa misma anualidad la aseguradora objetó la reclamación aduciendo que la asegurada había incurrido en reticencia e inexactitud porque al momento de suscribir la declaración de asegurabilidad la demandante omitió informar los antecedentes de disfonía y disnea de dos (2) años de evolución, quiste en cuerda bucal, gastritis crónica, tumor benigno de la laringe, nódulos de cuerdas vocales, asma predominante alérgica y/o bronquitis alérgica, olvidando por completo que tal circunstancia obedeció a un error del tomador.

3.- La Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en auto adiado 5 de junio de 2019 admitió la presente acción ordenando vincular al Banco BBVA Colombia S.A., como litisconsorte necesario por pasiva (derivado 005).

3. 1.- La demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. contestó el libelo y propuso las excepciones de mérito que denominó “NULIDAD DE LA VINCULACIÓN AL CONTRATO DE SEGURO COMO CONSECUENCIA DE LA RETICENCIA DEL ASEGURADO”, “INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA ASEGURADORA DE PRACTICAR Y/O EXIGIR EXÁMENES MÉDICOS EN LA ETAPA PRECONTRACTUAL”, “LA ACREDITACIÓN DE LA MALA FE NO ES UN REQUISITO DE PRUEBA PARA QUIEN ALEGA LA RETICENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO”, “BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. TIENE LA FACULTAD DE RETENER LA PRIMA A TÍTULO DE PENA COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARATORIA DE LA RETICENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO” y “PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD: APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 58 NUMERAL 3 DE LA LEY 1480 DE 2011” y la genérica (derivado 013 ídem).

3.2.- *BBVA COLOMBIA S.A. contestó la demanda y formuló los mecanismos de defensa que tituló: “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUS POR PASIVA” “CUMPLIMIENTO LEGAL Y CONTRACTUAL DE BBVA COLOMBIA”, “BUENA FE DE BBVA Y DE SUS FUNCIONARIOS” y la genérica (derivado 25 exp. digital).*

4.- *En audiencia pública de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. llevadas a cabo el 16 de mayo de 2020, la Juez de instancia declaró fracasada la audiencia de conciliación (video 1 derivado 043 ibídem), interrogó a las partes (min 2:00 y s.s. video 2 y 3 ejusdem), fijó el litigio (min 41:54 y s.s. ídem), abrió a pruebas el proceso (min 52:05 y s.s. ej.), se corrió traslado para alegar de conclusión oportunidad que fue aprovechada por ambas partes (video 4 ibidem) y, finalmente profirió sentencia en la que declaró fundada la excepción propuesta por BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. denominada “NULIDAD DE LA VINCULACIÓN AL CONTRATO DE SEGURO COMO CONSECUENCIA DE LA RETICENCIA DEL ASEGURADO” y negó las demás propuestas por la parte pasiva, al tiempo, declaró contractualmente responsable al BBVA Colombia S.A. de incumplir los deberes de información y debida diligencia en la comercialización de la póliza de vida de grupo deudores No. 0110043 de la cual es tomador y beneficiario y, en consecuencia, condenó a dicha entidad a pagar la suma de \$35'939.233,08 que corresponde al 60% del valor insoluto de la obligación al 11 de diciembre de 2018 (video 5 ibidem), decisión que no compartió ese establecimiento bancario por lo interpuso la alzada que ahora se revisa oportunidad en la que expuso los reparos formulados a tal determinación (min 38:45 y s.s. ej).*

II. LA SENTENCIA DEBATIDA

5.- *Inicia su decisión argumentado que al interior del plenario quedó demostrado que entre las partes existe una póliza colectiva y que dentro de los amparos está la incapacidad total o parcial, por lo que atendiendo los créditos que la demandante tomó en los años 2015 y 2018 con BBVA Colombia S.A. y los certificados de asegurabilidad fue incluida en la póliza de grupo deudores que se pretende afectar para cubrir el saldo insoluto de la obligación que se encuentra vigente, donde dicha entidad financiera obró como tomador de la póliza, interviniendo en la comercialización, debiendo entonces entrar analizar si le asiste responsabilidad por el perjuicio alegado en el presente asunto, por tal razón habrá de denegarse la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.*

Continuó afirmó que la competencia de la Delegatura para asuntos Jurisdiccionales no se encuentra afectada en la medida que el contrato de seguro objeto de la litis se encuentra vigente de ahí que la excepción denominada prescripción o caducidad, tampoco pueden tener acogida dentro de la presente controversia.

Posteriormente se ocupó del análisis de la póliza objeto de reclamación aduciendo que le corresponde al asegurado acreditar la ocurrencia de los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio, en tanto que a la aseguradora incumbe demostrar los eximentes de responsabilidad, en tanto que dentro de la presente acción está probado que la demandante fue calificada el 11 de diciembre de 2018 con una pérdida de la capacidad laboral de 100%, como consta de la documental arrojada al plenario, la cual fue objetada por la aseguradora el 19 de febrero de 2019 habida cuenta que la actora incurrió en reticencia e inexactitud al momento de declarar la asegurabilidad del riesgo, ya que omitió ilustrar los antecedentes de salud padecidos y que de haberse conocido la convocada no hubiese aceptado la expedición del seguro o habría impuesto unas condiciones más onerosas, de ahí que en este caso en particular existe un eximente de responsabilidad de la Aseguradora a voces de lo previsto en el canon 1058 del Código de Comercio, ya que está acreditada la reticencia e inexactitud en que incurrió la demandante al declarar el estado del riesgo, pese a que en el interrogatorio de parte reconoció que la firma plasmada en el certificado de asegurabilidad correspondía a la suya, sumado a que no fue tachado ni redargüido de falso, y es que allí expresamente se le pregunta si no había sido sometida a algún tipo de cirugía, si sufría de alguna afección del sistema respiratorio, entre otras, contestando que no a todos los cuestionamientos. Por tal razón, encontró demostrada la nulidad del contrato.

Continúa analizando el vínculo contractual entre el Banco demandado y la aquí demandante, relación comercial data del año 2015 oportunidad en la cual se le otorgó un primer crédito de libranza y con posterioridad se le otorgó un retanqueo el cual fue desembolsado el 5 de junio de 2018 por valor de \$61'000.000,00, oportunidad en la que la entidad financiera faltó al deber de información contenido en el artículo 78 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en el artículo 5° del Estatuto de Protección al Consumidor Financiero, ya que fue el Banco el encargado de comercializar la póliza en litigio conforme lo confesó el representante legal de la misma, sin que se hubiese acreditado que brindó información clara y precisa acerca del seguro de vida e incapacidad total y permanente, ni menos aún, la forma como debía diligenciarse tal formulario, al punto, que la convocante afirmó que la asesora tan solo le indicó en donde debía plasmar su firma la cual estaba en blanco, de ahí que tales afirmaciones realizadas por la convocante en su interrogatorio de parte a voces de lo establecido en el artículo 167 del C.G.P. constituyen una negación indefinida que releva del prueba el hecho correspondiente, por lo que la demostración se traslada al Banco y, es que pese haber decretado de oficio el testimonio del asesor comercial que comercializó la póliza reclamada, la entidad financiera no desplegó toda la actividad correspondiente para lograr obtener dicha prueba, de ahí que no queda más alternativa que tener por demostrado que el BANCO no brindó toda la información necesaria que permitieran a la demandante diligenciar de forma correcta el formato de declaración de asegurabilidad a fin de no incurrir en reticencia e inexactitud.

Agregó que ante tales circunstancias, BBVA Colombia S.A. es responsable por los perjuicios causados a la demandante, sin embargo, afirmó que la demandante se expuso imprudentemente al daño habida cuenta que también incumplió su deber de informarse acerca de los servicios que estaba contratando conforme a lo establecido en el artículo 2357 del C.C. y el numeral 9 del canon 58 de la Ley 1480 de 2011, condenando, por ende, a la entidad financiera a responder por el 60% del saldo insoluto de la deuda a 11 de diciembre de 2018, que corresponde a la suma de \$35'939.233,08 (video 5, min 2:00 a 38:30).

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

6.- Inconforme con tal determinación el apoderado de BBVA COLOMBIA S.A., interpuso recurso de apelación, como reparó, en síntesis, argumentó que no comparte la negativa del despacho de declarar no probadas las excepciones propuestas por el Banco y en lugar de ello declararlo responsable por incumplimiento de los deberes de transparencia y brindar información clara y completa a la clienta en el trámite de la operación crediticia, habida que aquella es una persona profesional licenciada en lengua castellana, es decir, que se trataba de una persona experta y calificada quien reconoció abiertamente no haber leído los documentos que la asesora le entregó para ser rubricados, puntualmente, la declaración de asegurabilidad.

6.1.- Que la decisión no está debidamente soportada en el material probatorio arrimado al plenario, ya que trasladar la negación indefinida realizada por la parte demandante al Banco demandado sin tener en cuenta que la misma esta controvertida con los documentos que reposan, restando todo mérito probatorio al estado de asegurabilidad el cual no fue tachado de falso en el cual la actora expresó claramente su voluntad absteniéndose de diligenciar de manera clara y verídica las declaraciones de asegurabilidad, pasándose por alto que media una culpa grave en cabeza de la convocada, confesada en su interrogatorio de parte y confirmada por el documento mismo, de tal modo que corresponde a ella asumir la responsabilidad por tales manifestaciones de ahí que la circunstancia atinente a que la cliente no recibió la información por parte del banco no debió darse por demostrado.

6.2.- Se incurrió en un error manifiesto en la sentencia al haber considerado que el Banco estaba en la obligación de indemnizar los perjuicios que aparentemente se causó a la demandante en un 60% del valor del saldo insoluto, ya que no hay argumento probatorio ni jurídico suficientes para que el Banco ahora tenga que ver afectado su patrimonio, pues si se trató de determinar una concurrencia de culpas de ninguna manera las circunstancias ameritaban para condenar a la entidad financiera en el monto establecido.

6.3.- Indebida aplicación de las normas

contractuales ya que en esta clase de asuntos ya que no puede entenderse que el Banco como tomador y beneficiario este obligado asumir las obligaciones del asegurado pues resultaba imposible que la entidad conociera el estado de salud de la demandante y las enfermedades por ella padecidas si aquella no los manifiesta al diligenciar la declaración de asegurabilidad. (video 5, min 38:45 y s.s. derivado 43 ejusdem).

6.4.- Así mismo, por auto adiado 31 de julio de la presente anualidad se ordenó correr el traslado previsto en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

6.5.- A través de escrito enviado por correo electrónico a la Secretaría de este Tribunal las parte demandante -apelante- sustentó en debida forma su recurso de alzada y el no apelante describió el mismo.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia concurren en la litis, además como no se observa causal de invalidez que anule la actuación por lo que se impone una decisión de mérito.

2.- Con miras a desatar la apelación formulada por el extremo convocante, debe decirse que este recurso se endereza a que el Superior revise la actuación del juzgador de primera instancia, pero inmerso siempre dentro del criterio dispositivo, por lo que es al apelante a quien le corresponde determinar el ámbito dentro del cual ha de moverse el ad-quem al momento de tomar la decisión.

3.- En tal sentido, el problema jurídico a dilucidar se contrae a determinar si en este caso concreto, de un lado, si en la entidad financiera concurre la legitimación en la causa por pasiva si están demostrados los elementos esenciales que constituyen la responsabilidad contractual que se le enrostra a la parte demandada, al haber presuntamente vulneró el deber de información que le asiste a la actora y, finalmente, si la falladora de instancia incurrió en una indebida valoración probatoria, o si por el contrario, la ponderación efectuada se encuentra acorde con las reglas de la experiencia y la sana crítica.

Legitimación en la causa.

4.- La legitimación en la causa es una cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, que atañe a la acción, entendida como pretensión y no a las condiciones para la integración y el desarrollo regular de la litis, cuya ausencia, ya sea en el demandante o en el demandado,

conduce forzosamente a un fallo adverso a las pretensiones formuladas en el libelo, porque, como también lo ha sostenido esa Alta Corporación es apenas lógico: “...que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe denegarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdiccional cuya característica más destacada es la de ser definitiva...”¹.

Pertinente es mencionar que frente al pronunciamiento de fondo cuando en el proceso se advierte la ausencia de legitimación en la causa, ha pregonado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil que:

“Preciso es notar cómo la legitimación en la causa, ha dicho insistentemente la Corte, es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste. Por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis, sino motivo para decidirla adversamente, pues ello es lo que se aviene cuando quien reclama un derecho no es titular o cuando lo aduce ante quien no es llamado a contradecirlo, pronunciamiento ese que, por ende, no sólo tiene que ser desestimatorio sino con fuerza de cosa juzgada material para que ponga punto final al debate, distinto de un fallo inhibitorio carente de sentido lógico por cuanto tras apartarse de la validez del proceso siendo éste formalmente puro, conduce a la inconveniente práctica de que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo o para que siéndolo en la realidad lo aduzca nuevamente frente a quien no es el llamado a responder.”².

Concretando su criterio sobre el punto, dicha Corporación hizo la siguiente exposición: “Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la *legitimatío ad causam* consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (**legitimación activa**) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (**legitimación pasiva**). Conviene desde luego advertir, para no caer en el error en que incurrió el Tribunal que cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de “acción” no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto es como el derecho subjetivo público que asiste a toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto, y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de “pretensión”, que se ejercita frente al demandado. Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado. De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el

¹ (G.J. T.CXXXVIII, pág.364-365)

² (Sentencia de agosto 14 de 1995. Expediente 4628. M.P. Nicolás Bechara Simancas)

fondo del litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como

acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor.”.

4. 1.- Desde esta perspectiva, se tiene que el asunto que concita la atención del despacho hace referencia a un contrato de mutuo realizado entre la parte demandante y el Banco BBVA Colombia S.A. por valor de \$61'000.000.00, el cual fue desembolsado el día 5 de junio de 2018, oportunidad en la que se incluyó a la deudora en el seguro colectivo de vida de la aseguradora BBVA Seguros Colombia S.A. en el cual funge como tomador y beneficiario dicha entidad bancaria grupo.

5.- En este contexto, resulta evidente que estamos en presencia de lo que la doctrina ha denominado contratos coligados, ya que para la suscripción del mutuo las entidades financieras exigen a los deudores contratar un seguro de vida que ampare al este de la muerte y la incapacidad total permanente.

5. 1.- Frente a este tópico recientemente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, literalizó que:

“Sin duda, si el querer de los contratantes es la obtención de un negocio cuya realización exige la celebración de una pluralidad de acuerdos de voluntad funcionalmente vinculados entre sí, se impone a ellos, en aplicación del comentado principio de la buena fe, adecuar su comportamiento a los señalados deberes relacionados con la idónea conformación y el adecuado funcionamiento del sistema, en tanto que, en el caso de los circuitos contractuales, su cumplimiento está directamente relacionado con el logro efectivo de la operación económica proyectada desde el inicio por los interesados.

En el ejemplo atrás utilizado por la Corte, no bastará a los extremos de la compraventa, realizar la tradición de la cosa; y a los del mutuo, como gestión completamente independiente, concretar el préstamo del dinero. No. El deber de los intervinientes será el de ejecutar esos contratos integrándolos en la forma como se concibió el negocio, o en la que mejor corresponda para que sirvan a la consecución del mismo, guiados por la mutua dependencia que los contratantes establecieron entre ellos, de modo que la enajenación sea, en verdad, la razón del crédito y que éste, a la vez, sea el instrumento para el pago del precio.

En suma, el coligamiento de contratos impone a quienes integren la cadena por ellos conformada, el deber de atender las obligaciones propias de las convenciones conjuntadas y, adicionalmente, las que se derivan de la integración misma, entendida como sistema, particularmente, las relacionadas con su adecuada conformación y su apropiado funcionamiento.

7.3. Siguiendo el hilo de la cuestión como se trae, fácil es notar que cuando el incumplimiento atribuido a uno de los intervinientes en la red, versa sobre los compromisos concernientes con el sistema, ese comportamiento no es ajeno al desarrollo contractual, sino propio de él.

Es que puestas las convenciones celebradas en el contexto que les corresponde, esto es, en el de su unión o estrecha ligazón funcional, surge patente la idea de que el cumplimiento que se espera de los intervinientes y que, por lo mismo, les es exigible, concierne tanto con la satisfacción de las obligaciones derivadas de cada una de ellas, como del conjunto (sistema).

De allí que la insatisfacción de unas y otras califique como contractual, pues así como los contratos se integran para actuar como un todo, sin que luego pueda escindírseles, algo parecido pasa con las obligaciones, de modo que no sea factible separarlas para pensar que su desatención da lugar, en ciertos casos, a responsabilidad contractual y, en los restantes, a responsabilidad extracontractual.”³ (Negrilla de la Sala)

5.2.- *De la jurisprudencia que viene de citarse, se tiene que si la demandante tuvo que asumir el pago de unas primas por un seguro de grupo deudores que tenía contratado el Banco BBVA Colombia S.A. con la aseguradora de ese mismo nombre, con el propósito de garantizar la obligación que estaba adquiriendo en caso de ocurrir su muerte o incapacidad total o parcial y como quiera que era la entidad financiera la encargada de comercializar dicha póliza, así como brindarle la información correspondiente a sus clientes respecto de tal producto, surge indiscutible que dicho establecimiento cuenta con legitimación en la causa por pasiva para afrontar las pretensiones elevadas por la convocada, como de forma acertada lo concluyó la juez a quo.*

5.3.- *De tal modo, frente a este tópico en particular no anduvo desafortunada la primera instancia, pues iterase, que en este particular evento la legitimación surge en razón del coligamiento existente entre el contrato de mutuo y el contrato de seguro.*

6.- *Ahora bien, se evidencia que la acción invocada encuentra soporte en un contrato de mutuo que admiten haber realizado la actora y la entidad financiera por valor \$61'000.000.00, el cual se encuentra garantizado por una póliza de grupo en donde la última funge como tomador y beneficiario, en tanto que la primera obró en calidad de asegurada, en torno a lo cual surge la controversia habida cuenta que a la actora la calificaron con una pérdida de la capacidad laboral de 100, siendo pensionada el 11 de diciembre de 2018, realizada la reclamación formal ante la aseguradora ésta la objetó en razón a Glenda María Rojas Gómez incurrió en reticencia e inexactitud al momento de diligenciar el certificado de asegurabilidad ya que lo informó de las enfermedades que padecía para el 5 de junio de 2018, en tanto, que ésta alega que BBVA COLOMBIA S.A. no le brindó información respecto*

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC- 18476 de 15 de noviembre de 2017. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. Exp. 68001-31-03-001-1998-00181-02.

de la póliza y ella tan solo se limitó a firmar sin leer los documentos que la asesora le entregó para tal propósito.

Del contrato de seguro

7.- Desde esta perspectiva debe precisarse, que la acción promovida versa sobre una responsabilidad civil contractual. Al respecto cabe puntualizar que los contratos de seguros se conciben con un sólo

objetivo, la reparación del daño patrimonial sufrido por el titular del interés asegurable como consecuencia de un siniestro, restablecer su equilibrio económico quebrantado por la realización del riesgo asegurado e indemnizarlo en el sentido amplio de este vocablo.

A quien le asiste la obligación legal de cancelar la indemnización, una vez ocurrido el riesgo asegurado, es únicamente a la compañía de seguros, es una de las prestaciones contractuales que en ella radica por así determinarlo el art. 1080 del Código de Comercio modificado por el inciso 1º art. 83 de la Ley 45 de 1990 y éste a su vez modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, al prever que: “El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077...”.

Así que, a ningún otro interviniente, en el contrato de seguro, se le debe exigir la indemnización una vez ocurrido el siniestro, por ser la aseguradora la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos (art. 1037 del C. Comercio), por consiguiente, el tomador, esto es, la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos ni el asegurado, que en varias clases de seguros coincide con aquél –tomador–, que es generalmente la persona directamente amenazada por los eventos asegurados o –en los seguros de personas -aquella sobre cuya vida, sobre cuya integridad corporal, sobre cuya capacidad, sobre cuya salud se celebra el contrato de seguro, se les puede exigir el pago de la indemnización, porque la ley no les impuso tal obligación.

8.1.- Con apoyo en lo que viene de exponerse, se destaca, en primer lugar, que no existe reparo alguno frente a la existencia del contrato de seguro, el cual según el Certificado Individual de Seguro de Vida de Grupo deudores No. 0110043 aparece como tomador y beneficiario BBVA COLOMBIA S.A., en tanto que como asegurada figura la aquí demandante – Glenda María Rojas García-, el cual se reitera, se suscribió el 5 de junio de 2018.

Seguro de personas

8.- Prevé el art. 1138 ibídem que en los seguros de

personas, el valor del interés asegurable no tendrá otro límite que el que libremente le asignen las partes contratantes, a su turno el 1141 ejúsdem indica que será beneficiario a título gratuito aquél designado por el tomador a su arbitrio, en los demás casos a título oneroso.

Ahora bien, en este escenario cabe preguntarse ¿en qué momento nace para la aseguradora la obligación de cancelar la indemnización?, la respuesta a tal interrogante es sencilla cuando se acredite por el beneficiario, aun extrajudicialmente, su derecho por la ocurrencia del riesgo asegurado en la forma indicada en el art. 1077 (art. 1080 modificado por la Ley 45 de 1990, art. 83 inc. 1º modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999), para lo cual cuenta con un plazo de un mes.

*La Doctrina ha dicho que el interés asegurable puede definirse como la relación económica amenazada por un riesgo personal (la muerte, la desmembración, la enfermedad, **la incapacidad** y aun la supervivencia), que una persona tiene con otra – asegurado – y que puede o no ser objeto de eventual daño patrimonial como consecuencia de la realización del riesgo asegurado⁴. Como en los seguros de daños, en los de personas el interés asegurable recae sobre un objeto, el cual es la vida misma, la integridad personal, la salud, la capacidad laboral, la obligación dineraria concebidas como bienes.*

En este contexto, de la documental adosada al plenario resulta evidente que la demandante fue notificada de la pérdida de la capacidad laboral el día 13 de diciembre de 2018, en el cual se le asignó un porcentaje del 100% por tal concepto, en tanto que el 15 de enero de 2019 presentó reclamación formal con el propósito de afectar la póliza en comento para que la aseguradora cancelara el crédito identificado con el No. 00130158-6-5-9613739877 en el cual figura como deudora.

Así mismo, nótese que la aseguradora el 19 de febrero de esa misma anualidad objetó la reclamación porque la convocante incurrió en reticencia e inexactitud al momento de diligenciar el certificado de asegurabilidad, ya que omitió informarle a dicha entidad que tenía antecedentes de disfonía y disnea de 2 años de evolución (13/11/2014), quiste en cuerda bucal, gastritis crónica, tumor benigno de la laringe, nódulos de las cuerdas vocales, asma predominante alérgica / bronquitis alérgica (18/11/2017) CX pulmón no especificada, resección endoscópica de lesión en laringe.

Ahora bien, frente a este tópico resulta relevante traer a colación las declaraciones plasmadas en el certificado de asegurabilidad en comento a fin de determinar si en verdad la convocante faltó a la verdad en dicha documental, con la consideración adicional que la misma no fue tachada ni redargüido de falso, en tanto que, en la diligencia de

⁴ Teoría General del Seguro. J. Efrén Ossa G. El Contrato. Segunda Ed. Actualizada. Ed. Temis 1991, pag. 84.

posiciones cuando se le puso de presente la misma reconoció que la firma allí impuesta era de su autoría.

En efecto, nótese que el formato de asegurabilidad contenía preguntas tales como: si había sido sometida a alguna intervención quirúrgica, si ha sufrido o sufre alguna enfermedad profesional, asma crónica, tuberculosis o cualquier enfermedad de los pulmones o del sistema respiratorio, enfermedades de los ojos, oídos, nariz, garganta, ronquera o problemas de órganos de los sentidos, cáncer o tumores de cualquier clase y, finalmente, se le indagó sobre si padece o ha padecido de cualquier problema de salud no contemplado anteriormente, cuestionamientos que fueron contestados de forma negativa.

Igualmente, se tiene que de la historia clínica que reposa en el expediente también surge incuestionable que a la actora el 13 de noviembre de 2014 fue diagnosticada con disfonía y disnea de dos años de evolución, en tanto que el día 18 de noviembre del año 2017 se le realizó una laringoscopia más resección en quiste y remodelación en cuerda vocal izquierda, oportunidad en la cual dentro de sus antecedentes se incluyó una cirugía de pulmón no especificada, gastritis crónica y nódulos en las cuerdas vocales, posteriormente, el día 5 de mayo de 2018 se le realizó una resección de lesión en la laringe.

Ahora bien, obsérvese que en el interrogatorio de parte Glenda María Rojas Cuevas, en síntesis, afirmó ser pensionada desde diciembre de 2019, , frente a la relación comercial con el Banco BBVA COLOMBIA S.A. refirió que el primer crédito que adquirió con esa entidad financiera data del año 2015, luego realizó un “retanqueo” en junio de 2018, oportunidad en la cual la asesora de esa entidad tan solo le dijo en donde tenía que firmar, pero no le permitieron leer lo que estaba suscribiendo, adiciona que no le brindaron información respecto del seguro, ni la forma como debía diligenciar el documento, indica que todas las casillas de los formularios estaban en blanco y que solo se dio cuenta que había contratado un seguro cuando empezó a realizar las vueltas para obtener la pensión por invalidez, igualmente, cuando se le puso de presente el certificado individual de asegurabilidad, reconoció que las firmas allí impuesta corresponden a la suya, no obstante, afirma que no leyó su contenido, adiciona que en la última cirugía que se le practicó estuvo incapacitada inicialmente un mes y luego las mismas se fueron prologando durante un periodo comprendido entre mayo de 2018 a 22 de diciembre de 2019, que fue cuando le salió la resolución de pensión (video 2 y 3 derivado 43).

De lo todo lo anterior surge con diamantina claridad que para la época en la que se realizó en contrato de mutuo y se realizó el diligenciamiento del certificado de asegurabilidad -5 de junio de 2018- la demandante no solo contaba con graves afecciones de salud, las cuales valga la pena reiterarlo, no fueron debidamente informadas en esa oportunidad, sino que además, se encontraba incapacitada tal y como ella misma lo confiesa.

En este contexto, conveniente resulta advertir que conforme lo dispone el canon 1058 del Código de Comercio, el tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurado. La reticencia o inexactitud sobre los hechos o circunstancias que, conocidas por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del contrato de seguro.

De la misma forma, el canon 1158 de esa misma codificación preceptúa que: “Aunque el asegurador prescinda del examen médico, el asegurado no podrá considerarse exento de las obligaciones a que se refiere el artículo 1058, ni de las sanciones a que su infracción dé lugar” Ahora bien, frente a este tópico la Sala de Casación Civil de Corte Suprema de Justicia, ha expresado que:

“Dicha norma consagra un deber para el tomador de manifestar, sin tapujos, reservas ni fingimientos, las condiciones actuales frente a la posible ocurrencia del suceso incierto cuya protección se busca. Y si bien la muerte es un hecho ineludible cuyo amparo permite la ley, en ese evento la obligación se refiere a precisar el estado de salud del asegurado de manera tal que se sepan, a ciencia cierta, los términos en que responderá si ocurre en su vigencia.

Aunque esa exposición puede ser espontánea, cuando se inquiere en general por el «estado del riesgo» al momento del contrato, el asegurador cuenta con la facultad de provocarla mediante un cuestionario sobre puntos que lo concreten. Incluso, es posible que con prelación agote pesquisas o requiera la realización de exámenes y pruebas tendientes a establecerlo.

Por ende, la falta de honestidad del tomador sobre aspectos de su pleno conocimiento y que de saberlas la aseguradora incidirían en la relación, ya para abstenerse de concretarla, delimitar las exclusiones o incrementar el valor de la póliza, riñen con la «buena fe» exigida y acarrea la nulidad relativa del convenio.

(...) 4.2. No importan, por tanto, los motivos que hayan movido al adquirente para comportarse sin fidelidad a la verdad, incurriendo con ello en grave deslealtad que a su vez propicia el desequilibrio económico en relación con la prestación que se pretende de la aseguradora, cuando se le ha inquirido para que dé informaciones objetivas y de suficiente entidad que le permitan a ésta medir el verdadero estado del riesgo; sea cual haya sido la razón de su proceder, con intención o con culpa; lo cierto es que la consecuencia de su actuar afecta la formación del contrato de seguro, por lo que la ley impone la posibilidad de invalidarlo desde su misma raíz (...) 4.3. Es palmario que el legislador quiso arropar la falta de sinceridad del contratante y su obrar contrario a la buena fe, bajo la sanción de la nulidad relativa, con lo cual, en ejercicio de una actividad que le es propia y para la cual se halla facultado, construyó un régimen particular que inclusive alcanza a superar en sus efectos el ordenamiento común de los vicios del consentimiento, frente al que, tal como fue instituido en el citado artículo 1058, no puede el intérprete hacer distinguos, observándose que el vicio se genera independientemente

de que el siniestro finalmente no se produzca como consecuencia de los hechos significativos, negados u ocultados por quien tomó el seguro.

Sin embargo, el artículo 1058 en cita atenúa ese agravio, porque cuando el silencio o distorsión de la situación son producto de un «error inculpable del tomador» sólo se disminuye el monto a indemnizar, pero eso sí, con la salvedad de que en el «seguro de vida» una vez transcurridos «dos años en vida del asegurado, desde la fecha del perfeccionamiento del contrato» deja de aplicarse la reducción por expresa disposición del artículo 1160 ejusdem.

*Adicionalmente, contempla dos casos en que la «inexactitud» no es constitutiva de «nulidad relativa» o da lugar a un pago proporcional. En primer lugar, **cuando el asegurador tuvo un enteramiento previo de la realidad o debía saberla.** La otra particularidad es si, con posterioridad al ajuste, éste permite la subsanación de los «vicios de la declaración» o los admite, ya expresamente o de hecho.*

*Empero, esas salvedades tienen relación con el «conocimiento presuntivo del estado del riesgo» y son inmanentes al deber del asegurador de verificar los datos suministrados por el tomador, **cuando tenga serias dudas de su certeza en vista de que se contradicen con aspectos entendidos por él.***

De todas maneras, en lo que se refiere al «seguro de vida», el artículo 1158id previene que «[a]unque el asegurador prescinda del examen médico, el asegurado no podrá considerarse exento de las obligaciones a que se refiere el artículo 1058 ni de las sanciones a que su infracción dé lugar».

No puede, entonces, endilgarse que el profesionalismo que requiere la actividad aseguradora, de entrada, exige el agotamiento previo de todos los medios a su alcance para constatar cuál es el «estado del riesgo» al instante en que se asume, como si fuera de su exclusivo cargo, so pena de que la inactividad derive en una «renuncia» a la «nulidad relativa por reticencia».

Esto por cuanto, se reitera, el tomador está compelido a «declarar sinceramente los hechos o circunstancias» que lo determinan y los efectos adversos por inexactitud se reducen si hay «error inculpable» o se desvanecen por inadvertir el asegurador las serias señales de alerta sobre inconsistencias en lo que aquel reporta. (...)

*Ahora bien, no puede pasarse por alto que tratándose de seguros colectivos de vida, en los que se contrata por cuenta de un tercero determinado o determinable, la obligación de declarar el «estado del riesgo» la tiene el asegurado, de conformidad con el artículo 1039 del Código de Comercio, puesto que es él quien sabe sobre las afecciones o la inexistencia de ellas al momento de adquirirlo (CSJ, SC 2803-2016 del 4 de marzo de 2016, Rad. n.º 2008-00034.01, **negrillas fuera del texto**).*

6. Si de la declaración de asegurabilidad suscrita por el tomador, en sí misma considerada, no se infería ningún motivo de sospecha de que la información en ella contenida no concordaba con la realidad, planteamiento que no fue confutado por el recurrente, mal podía, de un lado, imputarse negligencia a la aseguradora demandada por no haber constatado los datos allí suministrados;

“3.1.- Según el artículo 97, numeral 1º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 795 de 2003, en concordancia con el artículo 1268 del Código de Comercio, **las entidades sujetas a vigilancia del Estado**, cual acontece con las sociedades comisionistas de bolsa, **les corresponde proveer a sus clientes la información necesaria, en orden a que, a través de elementos de juicio claros y objetivos, puedan escoger las mejores opciones del mercado y tomar decisiones informadas.**”⁸. (Énfasis de la Sala).

Así mismo en un caso similar al aquí analizado, expresó esa misma Corporación que:

“el deber de probidad y la cláusula general de corrección se concretiza en un comportamiento razonablemente idóneo, para prevenir y corregir toda conducta incorrecta con una actuación prístina orientada a la _____ realización de los fines inherentes a la contratación, regularidad y certidumbre del tráfico jurídico. **Por ello, se impone un deber de diligencia a los contratantes y, en su caso, de advertencia, comunicación e información de condiciones cognoscibles, asumiendo cada parte en interés recíproco una carga respecto de la otra en lo concerniente a la plenitud del acto, la realización de su función y la evitación de causas de ineficacia o irrelevancia. Y, así ha de procederse, no sólo por la naturaleza impenativa del contrato, sino porque, además la recíproca intención de las partes está presidida razonablemente por el propósito común de obtener sus resultados prácticos concretos y, por consiguiente, su realización, cumplimiento y eficacia, en tanto una suposición contraria, esto es, la celebración del acto para que no produzca efecto alguno por ineficacia, invalidez u otras causas, conduciría al absurdo de la negación misma del negocio jurídico y al inadmisibles patrocinio de conductas contrarias al ordenamiento.** Adviértase que las partes al celebrar un contrato razonablemente desean, quieren o procuran su eficacia y, por ende, el juez deberá preferir en toda circunstancia la consecuencia relativa a la preservación del mismo, porque, se itera, sería absurdo siquiera suponer la celebración de un contrato para que no produzca efecto alguno cuando las partes, por principio, lo hacen bajo la premisa cardinal de su cumplimiento y eficacia. Por lo mismo, a efectos de asegurar esta finalidad convergente, naturalmente perseguida con el pactum, las partes, contraen la carga correlativa de evitar causas de ineficacia del negocio jurídico y, el juzgador al interpretarlo y decidir las controversias, procurar dentro de los límites racionales compatibles con el ordenamiento jurídico, su utilidad y eficacia, según corresponde a la ratio legis de toda conocida ordenación normativa. La fisonomía de esta regla impone que la frustración del acto sólo es pertinente cuando no exista una alternativa diferente, según postula de tiempo atrás la doctrina de la Corte, al relieves la significativa importancia del contrato, su celebración, efecto vinculante, cumplimiento y ejecución de buena fe, destacando la directriz hermenéutica consagrada en el artículo 1620 del Código Civil.”⁹ (Énfasis de la Sala).

11.- En tales circunstancias, de la jurisprudencia

⁸ C.S.J. Cas. Civ. Sent. Mar.30/2012 exp. C-1100131030432008-00586-01.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sent. 28 de febrero de 2005. Exp. 7504, reiteradas en sent. 7 de febrero de 2008, [SC-007-2008], exp. 2001-06915-01, 30 de agosto de 2011, exp. 11001-3103012-1999-01957-01, 5 de diciembre de 2011, exp. 25269-3103-002-2005-00199-01 y 21 de febrero de 2012. Exp. 2006-00537-01

reseñada en precedencia surge indiscutible que la actora se expuso injustificadamente al riesgo, en la medida que, tal y como ella misma lo indicó en su interrogatorio de parte no leyó el certificado de asegurabilidad a través del cual declaraba su condición de salud, sin que tal conducta resulte excusable, pues de un lado, corresponde al consumidor financiero asesorarse respecto de los servicios que ésta contratando y, de otro, obrar con el mínimo de diligencia a fin de establecer qué tipo de legajos está firmando y cuál era su contenido, sumado al hecho que como bien lo afirma la parte apelante se trata de una profesional que se dedica a la docencia en lengua castellana, de ahí que su argumentación frente a este tópico no la exonera de su responsabilidad.

En conclusión, emerge con claridad que la juez a quo equivocó su decisión al condenar a la entidad financiera demandada al pago del 60 % del saldo insoluto de obligación, habida cuenta que de la valoración en conjunto del material probatorio que obra en el proceso se desvirtúa la negación indefinida de la presunta falta de información, ya que la actora no atendió con estrictez los postulados de buena fe contractual contenido en el

canon 871 del Código de Comercio, pues faltó a la verdad al declarar el estado de riesgo, de tal modo que esa carga de modo alguno podía trasladarle a la parte demandada.

*Y es que pasó inadvertida la Superintendencia Financiera de Colombia que conforme lo establecen el artículo 167 del C.G.P., le correspondía a la parte demandante probar los supuestos fácticos en los cuales fundamenta sus pretensiones, en tanto que la sola afirmación de quien lo alega no es constitutiva de plena prueba del hecho o acto, **ya que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirma, tal como lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil:***

*“...es verdad que, con arreglo al principio universal de que **nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones**. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces... que ‘es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga... que se expresa con el aforismo *onus probandi incumbit actori* no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez”¹⁰.*

11- En suma, es evidente que habrá de revocarse la

¹⁰ Sent. de 12 de febrero de 1980 Cas. Civ. de 9 de noviembre de 1993. G.J. CCXXV, pag. 405

condena impuesta al apelante y, en su lugar, negar la totalidad de las pretensiones, en razón a que los elementos necesarios para que salga avante la responsabilidad civil contractual no converge en el caso sometido a consideración de la Sala, de ahí que los reparos de la demandada deben ser acogidos en esta instancia, por lo expuesto a lo largo de esta determinación.

12.- Colofón de lo anterior, y sin más argumentos por considerarse innecesarios, se revocarán los numerales 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° de la sentencia objeto de impugnación y, en su lugar, se negará la totalidad de las pretensiones, se confirmará en lo demás, con la consecuyente condena en costas de ambas instancias a la parte demandante de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 365 del C.G.P.

V. DECISION

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- REVOCAR, por las razones plasmadas en esta providencia, los numerales 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° de la sentencia objeto de censura dictada el dieciséis (16) de mayo de dos mil veinte (2020), pronunciada en la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del proceso verbal adelantado por **GLENDAMARÍA ROJAS GARCÍA** contra **BBVA COLOMBIA S.A.** y **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**, por las razones expuestas en el fondo de esta determinación.

2.- En consecuencia, **NEGAR** la totalidad de las pretensiones.

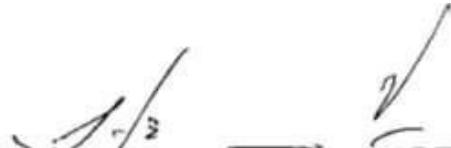
3.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia por lo antes dicho.

4.- CONDENAR en ambas instancias en costas a la parte demandante. Tásense.

4.1.- De conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5° del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016, en la liquidación de costas causadas en esta instancia, inclúyase como Agencias en Derecho el monto

correspondiente a un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente. Para la elaboración de esta sÍganse las reglas previstas en dicha norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO RV: Radicado No. 11001 3199 005 2021 20877 01 - TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - Sala Civil -

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 7/11/2023 2:39 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (385 KB)

R. Reposición Auto Tribunal, Spiwak, 7 nov 2023 r.pdf; Anexo Auto 11 del 22 de septiembre de 2023.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Jorge Olarte <jolarte@espinosaolarte.com>

Enviado: martes, 7 de noviembre de 2023 14:33

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: isaacmarche29@gmail.com <isaacmarche29@gmail.com>; Lucero Calderón

<lcalderon@espinosaolarte.com>; José Calvo <jcalvo@actores.org.co>

Asunto: Radicado No. 11001 3199 005 2021 20877 01 - TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - Sala Civil -

Magistrada

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Despacho 009

E. S. D.

Asunto: Recurso de reposición contra el Auto del 31 de octubre de 2023

Referencia: Proceso verbal

Radicado: No. 11001 3199 005 **2021 20877 01**

Demandante: Actores Sociedad Colombiana de Gestión

Demandado: Inversiones Spiwak S.A.S.

Despacho: Despacho 009 Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá D.C.

JORGE MARIO OLARTE COLLAZOS, actuando en calidad de apoderado de **ACTORES SOCIEDAD COLOMBIANA DE GESTIÓN**, por medio del memorial adjunto interpongo recurso de REPOSICIÓN contra el Auto del 31 de octubre de 2023, con el propósito de que sea revocado en su totalidad.

Cordialmente,

--

Jorge Mario Olarte Collazos

Socio



jolarte@espinosaolarte.com



+57 312 405 34 73



EO&A
ABOGADOS
ESPINOSA-OLARTE Y ASOCIADOS

Magistrada

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Despacho 009

E. S. D.

Asunto: Recurso de reposición contra el Auto del 31 de octubre de 2023

Referencia: Proceso verbal

Radicado: No. 11001 3199 005 **2021 20877 01**

Demandante: Actores Sociedad Colombiana de Gestión

Demandado: Inversiones Spiwak S.A.S.

Despacho: Despacho 009 Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá D.C.

JORGE MARIO OLARTE COLLAZOS, identificado como se indica al final del presente memorial, actuando en calidad de apoderado de **ACTORES SOCIEDAD COLOMBIANA DE GESTIÓN** (en adelante ACTORES S.C.G.), por medio del presente memorial interpongo recurso de REPOSICIÓN contra el Auto del 31 de octubre de 2023, con el propósito de que sea revocado en su totalidad.

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El Auto del 31 de octubre de 2023, fue notificado por Estado Electrónico No. E-186 del 1 de noviembre de 2023, con lo cual, el término legal dispuesto en el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante CGP), transcurre entre los días 2 al 7 de noviembre de 2023. En ese sentido, el presente recurso es interpuesto oportunamente.

Así mismo, la providencia recurrida es susceptible del recurso de reposición al no existir ninguna norma que prohíba dicho medio de impugnación.

En todo caso, si el Despacho considera que el recurso procedente no es el de reposición sino el de súplica, le solicito dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del CGP y le dé trámite al presente recurso con la denominación que considere procedente.

II. ANTECEDENTES

2.1. El día 13 de julio de 2023, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el numeral décimo del Auto No. 9 del 10 de julio de

2023, proferido por la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derecho de Autor -en adelante DNDA- (consecutivo 47 del expediente de la DNDA).

- 2.2. El día 27 de julio de 2023, mediante Auto No. 10, la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la DNDA resolvió el recurso de reposición interpuesto y decidió confirmar la providencia recurrida. En consecuencia, concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente (consecutivo 54 del expediente de la DNDA).
- 2.3. El día 5 de septiembre de 2023, la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la DNDA profirió sentencia de primera instancia. La cual fue notificada por Estado No. 132 del 6 de septiembre de 2023 (consecutivos 71 y 72 del expediente de la DNDA).
- 2.4. El día 11 de septiembre de 2023, dentro del término dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 322 del CGP, la parte demandante -ACTORES S.C.G.- interpuso oportunamente recurso de apelación contra la sentencia escrita del 5 de septiembre de 2023 (consecutivo 74 del expediente de la DNDA).
- 2.5. El día 22 de septiembre de 2023, mediante Auto No. 11, la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la DNDA concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por ACTORES S.C.G. contra de la sentencia escrita del 5 de septiembre de 2023 (consecutivo 79 del expediente de la DNDA).
- 2.6. El día 31 de octubre de 2023, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C., declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por ACTORES S.C.G. el día 13 de julio de 2023 contra el Auto No. 9 del 10 de julio de 2023, con fundamento en que: *“...atendiendo que por proveído del 5 de septiembre del año en curso, el A quo dictó sentencia en la que resolvió: “(...)”, sin que la partes «demandante y demandado» hubiesen dentro de la debida oportunidad «ordinal 2 numeral 1º artículo 322 CG.P.», impetrado mecanismo de defensa alguno, cobrando legal ejecutoria. Así las cosas, se hace inane hacer algún pronunciamiento en relación con el recurso referido...”*.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El fundamento del Auto del 31 de octubre de 2023, para declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por ACTORES S.C.G. contra el Auto No. 9 del 10 de julio de 2023, consistió en que la demandante no había interpuesto recurso alguno en contra de la sentencia escrita del 5 de septiembre de 2023.

La anterior decisión no se encuentra ajustada a derecho por las siguientes razones:

- Tal como se mencionó en el acápite anterior, el día 11 de septiembre de 2023, estando dentro del término legal correspondiente¹, la parte demandante interpuso

¹ El término dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 322 del CGP transcurrió los días 7, 8 y 11 de septiembre de 2023, toda vez que la sentencia escrita del 5 de septiembre de 2023 fue notificada por Estado No. 132 del 6 de septiembre de 2023 (consecutivo 72 del expediente de la DNDA).

recurso de apelación contra los numerales QUINTO y SEXTO de la sentencia escrita proferida el día 5 de septiembre de 2023.

- Así, en tanto el recurso de apelación interpuesto por ACTORES S.C.G. contra la sentencia escrita del 5 de septiembre de 2023 era oportuno y procedente, la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la DNDA, mediante Auto No. 11 del 22 de septiembre de 2023², concedió en el efecto devolutivo el mencionado recurso.
- En consecuencia, no es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso décimo del numeral 3 del artículo 323 del CGP, por cuanto la sentencia escrita proferida el día 5 de septiembre de 2023 sí fue apelada oportunamente por la parte demandante. Motivo por el cual, no es ajustado a derecho declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por ACTORES S.C.G. en contra del Auto No. 9 del 10 de julio de 2023.

Por lo expuesto, el recurso de apelación interpuesto por ACTORES S.C.G. en contra del Auto No. 9 del 10 de julio de 2023, no debe ser declarado desierto, pues como se mencionó y puede apreciarse en el expediente de la DNDA, la sentencia escrita del 5 de septiembre de 2023 fue apelada oportunamente por la parte demandante y dicho recurso le fue concedido mediante el Auto No. 11 del 22 de septiembre de 2023.

Así las cosas, no existe ningún fundamento válido para declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por ACTORES S.C.G. en contra del Auto No. 9 del 10 de julio de 2023, razón por la cual, el Auto del 31 de octubre de 2023 debe ser revocado y, en su lugar, debe darse trámite al recurso de apelación interpuesto.

IV. PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto, solicito al Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Civil:

Revocar en su totalidad el Auto del 31 de octubre de 2023 y, en su lugar, tramitar el recurso de apelación interpuesto por ACTORES S.C.G. en contra del Auto No. 9 del 10 de julio de 2023.

V. ANEXO

Auto No. 11 del 22 de septiembre de 2023, proferido por la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la DNDA, mediante el cual se concedió en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por ACTORES S.C.G., en contra de la sentencia escrita del 5 de septiembre de 2023.

Cordialmente,



JORGE MARIO OLARTE COLLAZOS

C.C. 80.233.795 de Bogotá D.C.

T.P. 159.529 del C. S. de la J.

² La providencia se allega como anexo con el presente recurso.



Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales, Bogotá D.C.
Auto 11 del 22 de septiembre de 2023

Rad: 1-2021-120877
Ref.: Proceso Verbal
Demandante: Actores Sociedad Colombiana de Gestión
Demandado: Inversiones Spiwak S.A.S.

Mediante el presente Auto de conformidad con lo prescrito en el artículo 321, 322 y 323 del Código General del Proceso, en adelante CGP, procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, mediante el escrito radicado bajo el número 1-2023-89045, en contra de la sentencia escrita del 5 de septiembre de 2023, notificada por estado 132 del 6 de septiembre siguiente.

CONSIDERACIONES

El artículo 321 del CGP señala que *“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad”*.

Por su parte, el numeral 5 del artículo 321 de nuestro estatuto procesal consagra que, si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes. La apelación contra esta providencia se sujetará a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 322.

El referido inciso 2 del numeral 1 del artículo 322 del CGP dispone que *“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado”*.

Ahora, el artículo 323 del CGP establece en el inciso 2 de su numeral 3 que se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que hayan sido recurridas por ambas partes, que versen sobre el estado civil de las personas, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo.

Descendiendo al caso, en el estado número 132 se notificó la sentencia escrita de fecha 5 de septiembre de 2023, por lo que su término de ejecutoria transcurrió entre el 7 y el 11 de septiembre. Dentro del término de la ejecutoria de esta decisión, la parte demandante interpuso el recurso de apelación y expuso en este sus breves reparos.

Sobre el recurso mencionado, concluye este Despacho que fue presentado oportunamente contra una providencia susceptible de alzada, toda vez que la sentencia se profirió en el marco de un proceso verbal. Por lo tanto, se concederá en el efecto devolutivo.

Posteriormente, el 13 de septiembre de 2023, el extremo pasivo de la litis interpuso el recurso de apelación y expuso que este era oportuno pues de acuerdo con la Ley 2213 de 2023 *“se entiende notificado una vez transcurridos los dos días hábiles siguientes al envió del mensaje”*.

Al respecto es importante resaltar que el togado no señala el artículo del cual toma la cita, sin embargo, si hace referencia al tercer inciso del artículo 8 de la Ley 2213

de 2022, este regula lo relacionado con la notificación personal, y la sentencia que se recurre fue notificada por estado, por lo que no es aplicable.

Ahora, si la disposición es el párrafo del artículo 9 *ejusdem*, esta reglamenta los traslados que deban surtirse en el proceso, y en el caso de la sentencia escrita no se está surtiendo un traslado sino, como ya mencionó, notificando la providencia por estado, de modo que, tampoco sería aplicable.

Atendiendo a lo anterior, es diáfano que el recurso no fue presentado oportunamente, por lo que no se concederá.

Finalmente, se pone de presente a las partes que, en cumplimiento del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 y por tratarse de un expediente digital, exigir que se realicen las copias de que trata el artículo 324 del CGP, a costa del recurrente, es una formalidad innecesaria, teniendo en cuenta que para remitir el expediente al Tribunal Superior de Bogotá se le dará acceso a la plataforma ONEDRIVE y no se sacaran copias de este.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por Actores Sociedad Colombiana de Gestión, contra la sentencia escrita del 5 de septiembre de 2023, de acuerdo con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: No conceder por inoportuno el recurso de apelación presentado por Inversiones Spiwak S.A.S., contra la sentencia escrita del 5 de septiembre de 2023, de acuerdo con las consideraciones de la presente providencia.

TERCERO: Remitir por secretaría el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 324 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por
MARIA FERNANDA
CARDENAS NIEVES
Fecha: 2023.09.22 08:56:23
-05'00'

MARIA FERNANDA CÁRDENAS NIEVES
Profesional Universitario 2044-08
Dirección Nacional de Derecho de Autor

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GONZÁLEZ FLOREZ RV: Proceso 11001310300820220058601-Sustenta apelación

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 31/10/2023 10:02 AM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (104 KB)

10.Sustenta apelación1.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GONZÁLEZ FLOREZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 31 de octubre de 2023 9:58
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: juanhprieto@gmail.com <juanhprieto@gmail.com>
Asunto: RV: Proceso 11001310300820220058601-Sustenta apelación

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON
Secretaria Administrativa de la Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá
PBX 6013532666 Ext. 8378
Línea gratuita nacional 018000110194
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.

De: juan prieto <juanhprieto@gmail.com>
Enviado: martes, 31 de octubre de 2023 9:54

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Manolo Gaona Garcia <juridico@legalplusabogados.com>

Asunto: Proceso 11001310300820220058601-Sustenta apelación

Buenos días. Remito memorial sustentando apelación por la parte demandante, con copia al correo juridico@legalplusabogados.com, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022 y el art. 78, num 14, del C. G. del P.

Cordialmente,

Juan Humberto Prieto Villegas

c.c. 70.125.938

t.p. 39.813

<i>Clase de proceso</i>	<i>Verbal</i>
<i>Demandante</i>	<i>Carlos Alberto Arango y otra</i>
<i>Demandado</i>	<i>Indumeconstrucciones Ltda</i>
<i>Radicado</i>	<i>11001-31-03-008-2022-00586-01</i>
<i>Asunto</i>	<i>Sustenta apelación de sentencia</i>

Caucasia, 31 de octubre de 2023

Señores

Tribunal Superior de Bogotá

Sala Civil

M.P. Dra. Flor Margoth González Flórez

Correo electrónico: secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores Magistrados:

Como apoderado sustituto de los demandantes, procedo a sustentar el recurso de apelación en segunda instancia, así:

Reitero lo dicho al sustentar el recurso ante la primera instancia, en el sentido de que precisé que este alcanza hasta la decisión de atender, parcialmente, la excepción de prescripción de la acción formulada por la demandada.

Insisto en que el término para determinar el tiempo prescriptivo debe contarse desde el momento en que los demandantes pudieron ejercer la acción para pedir la restitución del dinero pagado por concepto del gravamen de plusvalía, que estaba a cargo de la demandada.

El art. 2535 del Código Civil establece:

“PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA». *La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.*

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.

Si la parte demandante solamente podía ejercer la acción para recuperar lo pagado por el comprador respecto a una obligación que competía al deudor una vez realizado el pago, entonces desde ese momento le empezó a correr el término para intentar la acción de recobro que ejerció y por lo tanto es desde ese instante que se cuenta el término prescriptivo.

Por lo anterior, solicito revocar la providencia apelada en cuanto declaró prospera la excepción de prescripción de la acción.

Atentamente,



Juan Humberto Prieto Villegas

c.c. 70.125.938

t.p. 39.813

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GONZÁLEZ FLOREZ RV: Proceso 11001310300820220058601-Sustenta apelación

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 31/10/2023 10:02 AM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (104 KB)

10.Sustenta apelación1.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GONZÁLEZ FLOREZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 31 de octubre de 2023 9:58

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: juanhprieto@gmail.com <juanhprieto@gmail.com>

Asunto: RV: Proceso 11001310300820220058601-Sustenta apelación

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON
Secretaria Administrativa de la Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá
PBX 6013532666 Ext. 8378
Línea gratuita nacional 018000110194
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.

De: juan prieto <juanhprieto@gmail.com>

Enviado: martes, 31 de octubre de 2023 9:54

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Manolo Gaona Garcia <juridico@legalplusabogados.com>

Asunto: Proceso 11001310300820220058601-Sustenta apelación

Buenos días. Remito memorial sustentando apelación por la parte demandante, con copia al correo juridico@legalplusabogados.com, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022 y el art. 78, num 14, del C. G. del P.

Cordialmente,

Juan Humberto Prieto Villegas

c.c. 70.125.938

t.p. 39.813

<i>Clase de proceso</i>	<i>Verbal</i>
<i>Demandante</i>	<i>Carlos Alberto Arango y otra</i>
<i>Demandado</i>	<i>Indumeconstrucciones Ltda</i>
<i>Radicado</i>	<i>11001-31-03-008-2022-00586-01</i>
<i>Asunto</i>	<i>Sustenta apelación de sentencia</i>

Caucasia, 31 de octubre de 2023

Señores

Tribunal Superior de Bogotá

Sala Civil

M.P. Dra. Flor Margoth González Flórez

Correo electrónico: secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores Magistrados:

Como apoderado sustituto de los demandantes, procedo a sustentar el recurso de apelación en segunda instancia, así:

Reitero lo dicho al sustentar el recurso ante la primera instancia, en el sentido de que precisé que este alcanza hasta la decisión de atender, parcialmente, la excepción de prescripción de la acción formulada por la demandada.

Insisto en que el término para determinar el tiempo prescriptivo debe contarse desde el momento en que los demandantes pudieron ejercer la acción para pedir la restitución del dinero pagado por concepto del gravamen de plusvalía, que estaba a cargo de la demandada.

El art. 2535 del Código Civil establece:

“PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA». *La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.*

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.

Si la parte demandante solamente podía ejercer la acción para recuperar lo pagado por el comprador respecto a una obligación que competía al deudor una vez realizado el pago, entonces desde ese momento le empezó a correr el término para intentar la acción de recobro que ejerció y por lo tanto es desde ese instante que se cuenta el término prescriptivo.

Por lo anterior, solicito revocar la providencia apelada en cuanto declaró prospera la excepción de prescripción de la acción.

Atentamente,



Juan Humberto Prieto Villegas

c.c. 70.125.938

t.p. 39.813

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GONZÁLEZ FLOREZ RV: Proceso 11001310300820220058601-Sustenta apelación

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 31/10/2023 10:02 AM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (104 KB)

10.Sustenta apelación1.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GONZÁLEZ FLOREZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 31 de octubre de 2023 9:58

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: juanhprieto@gmail.com <juanhprieto@gmail.com>

Asunto: RV: Proceso 11001310300820220058601-Sustenta apelación

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

PBX 6013532666 Ext. 8378

Línea gratuita nacional 018000110194

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: juan prieto <juanhprieto@gmail.com>

Enviado: martes, 31 de octubre de 2023 9:54

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Manolo Gaona Garcia <juridico@legalplusabogados.com>

Asunto: Proceso 11001310300820220058601-Sustenta apelación

Buenos días. Remito memorial sustentando apelación por la parte demandante, con copia al correo juridico@legalplusabogados.com, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022 y el art. 78, num 14, del C. G. del P.

Cordialmente,

Juan Humberto Prieto Villegas

c.c. 70.125.938

t.p. 39.813

<i>Clase de proceso</i>	<i>Verbal</i>
<i>Demandante</i>	<i>Carlos Alberto Arango y otra</i>
<i>Demandado</i>	<i>Indumeconstrucciones Ltda</i>
<i>Radicado</i>	<i>11001-31-03-008-2022-00586-01</i>
<i>Asunto</i>	<i>Sustenta apelación de sentencia</i>

Caucasia, 31 de octubre de 2023

Señores

Tribunal Superior de Bogotá

Sala Civil

M.P. Dra. Flor Margoth González Flórez

Correo electrónico: secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores Magistrados:

Como apoderado sustituto de los demandantes, procedo a sustentar el recurso de apelación en segunda instancia, así:

Reitero lo dicho al sustentar el recurso ante la primera instancia, en el sentido de que precisé que este alcanza hasta la decisión de atender, parcialmente, la excepción de prescripción de la acción formulada por la demandada.

Insisto en que el término para determinar el tiempo prescriptivo debe contarse desde el momento en que los demandantes pudieron ejercer la acción para pedir la restitución del dinero pagado por concepto del gravamen de plusvalía, que estaba a cargo de la demandada.

El art. 2535 del Código Civil establece:

“PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA». *La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.*

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.

Si la parte demandante solamente podía ejercer la acción para recuperar lo pagado por el comprador respecto a una obligación que competía al deudor una vez realizado el pago, entonces desde ese momento le empezó a correr el término para intentar la acción de recobro que ejerció y por lo tanto es desde ese instante que se cuenta el término prescriptivo.

Por lo anterior, solicito revocar la providencia apelada en cuanto declaró prospera la excepción de prescripción de la acción.

Atentamente,



Juan Humberto Prieto Villegas

c.c. 70.125.938

t.p. 39.813